

ROJAS, Luis Emilio: “La estructura típica de los delitos de falso testimonio y perjurio”.  
*Polít. Crim.* Vol. 17 N° 33 (Julio 2022), Art. 12, pp. 317-346  
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/07/Vol17N33A12.pdf>]

## **La estructura típica de los delitos de falso testimonio y perjurio\***

### **The legal structure of false testimony and perjury**

### **Die tatbestandsmässige Struktur der Falschaussage- und Meineidsdelikte**

Luis Emilio Rojas A.

Doctor en derecho por la Albert-Ludwigs-Universität Freiburg

Profesor de derecho penal en la Universidad Alberto Hurtado

[lurojas@uahurtado.cl](mailto:lurojas@uahurtado.cl)

Fecha de recepción: 24/03/2021.

Fecha de aceptación: 10/05/2021.

#### **Resumen**

La regulación vigente del Código Penal contempla un tipo de falso testimonio en el art. 206, una figura híbrida de perjurio y falso testimonio en el art. 210 y una figura residual de perjurio en el art. 212. Hasta ahora, la doctrina, en contraste con la jurisprudencia, ha prestado más atención al tipo de falso testimonio que a las normas sobre perjurio, sin siquiera preguntarse por la razón que pudiera justificar la existencia de dos normas sobre el mismo delito. A partir de un análisis de la estructura y contenido de injusto del tipo de falso testimonio, el presente trabajo ofrece una propuesta de delimitación del ámbito de aplicación de tales normas que al mismo tiempo se sustenta en una diferenciación del contenido de injusto descrito por el tipo del art. 210 y por el tipo del art. 212.

**Palabras claves:** Falso testimonio, perjurio, delimitación

#### **Summary**

The current regulation of the Chilean Criminal Code establishes a crime of false testimony (art. 206), a hybrid crime of perjury and false testimony (art. 210), and a residual crime of perjury (art. 212). Until now, the doctrine, in contrast to the jurisprudence, has paid more attention to the crime of false testimony than to the crime of perjury, without even questioning the reason that could justify the existence of two precepts regulating the same crime. Starting from an analysis of the structure and content of the wrongfulness of the crime of false testimony, the present work offers a proposal for delimiting the scope of such norms, based on a differentiation of the content of wrongfulness of the crime of art. 210 from by the crime of art. 212.

**Keywords:** false testimony, perjury, delimitation

---

\* El presente trabajo se inserta en el proyecto Fondecyt N. 1180596 sobre “Delitos contra la jurisdicción: fundamento y sistemática”, del cual el autor es investigador responsable. El autor agradece, en particular, al ayudante de investigación Juan Ignacio Cuitiño por el acucioso y completo informe de jurisprudencia elaborado en el marco del proyecto.

## Zusammenfassung

Die geltende Regelung des Strafgesetzbuchs sieht einen Tatbestand der Falschaussage in Artikel 206, einen Hybridtatbestand des Meineids und der Falschaussage in Art. 210, sowie einen Auffangtatbestand des Meineids in Art. 212, vor. Im Gegensatz zur Rechtsprechung hat die Lehre dem Tatbestand der Falschaussage bisher mehr Aufmerksamkeit geschenkt als den Normen bezüglich des Meineids, ohne gar in Frage zu stellen, welcher der Grund für die Existenz zweier Normen zum selben Delikt rechtfertigen könnte. Begründet auf einer Analyse der Struktur und des Unrechtsgehalts des Tatbestandes der Falschaussage leistet die vorliegende Untersuchung einen Beitrag zur Abgrenzung der Reichweite dieser Normen, der zugleich auf einer Ausdifferenzierung des von beiden Meineidstatbeständen beschriebenen Unrechtsgehalts basiert.

**Stichworte:** Falschaussage, Meineid, Abgrenzung

### 1. Falso testimonio y perjurio: dos figuras históricas y conceptualmente mellizas

Históricamente, las figuras delictivas del falso testimonio y del perjurio se han encontrado siempre íntimamente ligadas entre sí, a tal punto que la búsqueda por criterios de delimitación entre ellas resulta casi en vano. Este vínculo se ha mantenido a lo largo de siglos y todavía puede perseguirse en las Siete Partidas, a pesar de que en este código ambas figuras aparecen reguladas en pasajes diversos, pues, mientras el juramento y el perjurio son tratados en la Partida 3<sup>a</sup>.16.24. y 11.26., el falso testimonio se encuentra castigado en la Partida 7<sup>a</sup>.7.1. junto a algunos supuestos de prevaricación y otras clases de falsedades bajo la categoría genérica de la falsedad como *mudamiento de la verdad*.<sup>1</sup> Incluso la propia Comisión Redactora del Código Penal chileno aún vigente (en adelante “CP”) se refiere indistintamente al perjurio y al falso testimonio en las sesiones 44 de 12 de junio y 45 de 16 de junio de 1871, ocasiones en las cuales fue discutido el tenor de los preceptos que las recogen bajo el párrafo 7 del título IV de la parte especial, cuyo epígrafe llevaba ambos nombres.<sup>2</sup> Desde esa época, el falso testimonio aparece regulado en las normas de los artículos 206 a 209, mientras que el perjurio se incluye explícitamente como una hipótesis del art. 210. Recién a principios de este siglo, la Ley N° 20.074, conocida por reformar la “reforma procesal penal”, introdujo una serie de cambios sustantivos a dicho párrafo, muchos de ellos acertados, pero también desglosó y creó una figura residual con la nueva disposición del art. 212, cuyo tenor se refiere al que “faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley”, es decir, que toma elementos de ambas figuras.

En efecto, el concepto de falso testimonio gira en torno a la idea de una declaración prestada ante la autoridad, mientras que el de perjurio, por definición, se agota en el quebrantamiento del juramento o promesa rendida. Falso testimonio supone una declaración falsa, que puede prestarse con o sin juramento, sea este previo o posterior. En cambio, es esencial al perjurio el quebrantamiento de un juramento o incumplimiento de una promesa, que a su turno puede referirse o no a una declaración, previa o posterior. Pues bien, el tipo de falso testimonio del

---

<sup>1</sup> Véase el recorrido histórico en MAYER y VERA (2018), pp. 358 y ss.

<sup>2</sup> Actas de las sesiones de la Comisión Redactora del Código Penal (1873), pp. 88 y ss.; confróntese FERNÁNDEZ (1899), p. 341

art. 206 se construye sobre la base de la declaración falsa prestada ante un tribunal. Por su lado, el tipo del art. 210 se refiere, de manera alternativa, tanto al perjurio como al falso testimonio en materia no contenciosa realizados ante la autoridad o sus agentes. Y cierra el párrafo 7 en comentario el art. 212 cuya norma castiga al “que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley”. En cuanto a las penas contempladas, las hipótesis de falso testimonio y de perjurio del art. 210 se encuentran sancionadas con diversas penas de presidio menor y multa, mientras que la norma del art. 212 contempla una pena de falta —prisión en cualquiera de sus grados o multa—. Esta notable diferencia penológica, por cierto, exige alguna explicación que no se satisfaga con la simple constatación del carácter residual de esta última norma.

Una de las tantas cuestiones inquietantes que plantea la regulación vigente contenida en el párrafo 7 “de las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio” del título IV de la parte especial, entonces, concierne a la necesaria delimitación de los ámbitos de aplicación de las normas de sanción sobre falso testimonio y perjurio. Es claro, por un lado, que el tipo del art. 206 se refiere al falso testimonio y, por el otro, que el art. 212 describe una hipótesis de perjurio, pero situada entremedio la figura del art. 210 evidencia una fisonomía híbrida cuyo alcance en este sistema de normas resulta sumamente incierto. Comparativamente, la doctrina chilena le ha brindado mucha más atención a las diversas hipótesis de falso testimonio que al perjurio.<sup>3</sup> Tal atención contrasta notablemente con la profusa jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que se ha ocupado del alcance de la figura de perjurio del art. 210 ya desde la segunda mitad del siglo XIX.<sup>4</sup> Pues bien, sobre la base de una revisión crítica del debate doctrinario acerca del contenido de injusto del falso testimonio y del estudio de la jurisprudencia recaída en la materia a lo largo de más de un siglo, enseguida se desarrolla una propuesta de interpretación de los tipos de falso testimonio y de perjurio que pretende zanjar esta cuestión de delimitación y fijar así los contornos del ámbito de aplicación de estas normas del CP.

## **2. Fundamento normativo de los tipos de falso testimonio y de perjurio**

Antes de revisar críticamente el debate propiamente dogmático y jurisprudencial sobre el contenido de injusto de estas figuras delictivas, es necesario abordar la cuestión previa del fundamento y fin de las normas que son objeto del presente estudio. Al respecto, la ubicación sistemática de ellas en el párrafo 7 del título IV sobre delitos “contra la fe pública” junto a las falsedades documentales sugiere que, al menos para el legislador decimonónico, esta sería el interés jurídico protegido. No obstante, según la doctrina moderna ampliamente dominante, el bien jurídico protegido por estas normas es la administración de justicia.<sup>5</sup> Aunque es infrecuente que la jurisprudencia tome postura en el punto, algunos fallos más

---

<sup>3</sup> Recientemente, WILENMANN (2014a), pp. 62 y ss.; (2014b), pp. 84 y ss., ha ofrecido la aproximación sin duda más profunda al fundamento y estructura de los tipos de falso testimonio, pero no le brinda atención al perjurio.

<sup>4</sup> A título ejemplar, Corte de Concepción, de 27 de junio de 1876; Corte de La Serena, de 8 de abril de 1878; Corte de Iquique, de 2 de marzo 1886; Corte Suprema, de 4 de septiembre de 1890.

<sup>5</sup> En este sentido, ya LABATUT (1992), p. 62; ETCHEBERRY (1997), p. 185; MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 338 y s.; más abierto, GARRIDO (2008), p. 106 y s.; reformulación del concepto en WILENMANN (2011), pp. 546 y ss.

bien recientes de los tribunales superiores de justicia se han pronunciado en el mismo sentido a propósito de estas figuras delictivas.<sup>6</sup>

El problema de este concepto acuñado por la doctrina y la jurisprudencia, y aún no reconocido como tal por el legislador, radica en su amplitud y vaguedad a tal punto de resultar inútil al fin de determinar el contenido de injusto propio de los tipos en comento.<sup>7</sup> En particular, si se parte simplemente de la premisa de que lo protegido por estas normas es la administración de justicia, entonces resulta casi imposible precisar la forma en que ella pudiera verse afectada por la acción de un testigo consistente en *declarar* falsamente o *perjurar* ante un tribunal u otra autoridad. Es necesario, entonces, dotar el concepto de un mayor contenido normativo o derechamente reformularlo.<sup>8</sup> En este sentido, resulta mucho más auspicioso recurrir al concepto de función jurisdiccional, tal como lo hace en Chile Guzmán Dalbora. Dicho jurista define la jurisdicción como una “función pública cuyo contenido consiste en declarar coactivamente, con exclusividad e independencia, el Derecho aplicable a un supuesto fáctico particular cuya entidad es controvertida, o respecto del cual se discute la norma que debe regirlo o el sentido o alcance de tal norma”.<sup>9</sup> Como se puede ver, el concepto se acuña en torno al eje de la *declaración*, pensando sobre todo en tal acción del juez. Y esta construcción, además, es fiel a la etimología de la palabra *jurisdicción*, ya que, como advierte el propio Guzmán Dalbora, la justicia o el derecho no se administra ni se gestiona, sino que, en rigor, se declara, se *dice* en el caso concreto. Pero, sobre todo, al recurrir a ese concepto de jurisdicción se vuelve inteligible la *conexión* que puede existir entre una declaración falsa prestada por un testigo o perito y una declaración incorrecta formulada por un juez u otra autoridad estatal.

En el ámbito de la doctrina alemana, Thomas Vormbaum ha ofrecido una reformulación del concepto de administración de justicia, subrayando su aspecto institucional que a su vez se sustenta en la estructura del proceso. El proceso, por su lado, es un acontecimiento que, sujeto a reglas jurídicas y configurado en su curso tanto por la comunicación verbal como por la interacción, versa sobre conflictos sociales pero dirigido a un fin. El logro de este fin por una vía determinada y procesalmente acorde es el bien jurídico que Vormbaum llama “fin procesal”; este fin puede variar según la clase de proceso, pero es común a todo proceso que se encuentra orientado a una decisión correcta, con la cual este se cierra de manera vinculante y en la instancia correspondiente.<sup>10</sup> Respecto del tipo de falso testimonio –§ 153 StGB (Código Penal alemán)–, señala Vormbaum que esta norma se refiere a una conducta interna al proceso de portadores de un rol procesal, conducta que ha de responder a una expectativa fundante de su rol y que lo dota de contenido. La negación que implica el elemento de la falsedad supone la frustración de esa *expectativa de conducta*, de modo que la tipificación de este comportamiento en el marco de la protección de la administración de justicia expresa la intención del legislador en orden a proteger el fin del proceso, a cuyo logro contribuyen los

---

<sup>6</sup> Corte de Valparaíso, Rol N° 6.242-85, de 5 de octubre de 1987 (cdo. 1°); Corte de Valdivia, Rol N° 231-2011, de 31 de julio de 2011 (cdo. 22°).

<sup>7</sup> Crítica de GUZMÁN DALBORA (2008), pp. 14 y ss.; también críticos, RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), pp. 151 y ss.

<sup>8</sup> En este sentido, GUZMÁN DALBORA (2008), pp. 17 y ss.; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), pp. 156 y ss.

<sup>9</sup> GUZMÁN DALBORA (2008), p. 22.

<sup>10</sup> VORMBAUM (1987), p. 113 y ss.

participantes en el mismo mediante el cumplimiento de sus roles procesales<sup>11</sup>. En un sentido similar, y aún más concreto, Rudolphi sostiene que lo protegido por estas normas no es la administración de justicia como institución, sino que como función estatal. Subyace a ellas la prohibición establecida para su protección de poner en peligro la comprobación del hecho mediante declaraciones falsas:

“substrato real del bien jurídico ‘administración de justicia’, por tanto, no es algún estado o algún interés, sino que la tarea a cumplir por los órganos de la administración de justicia de comprobar el hecho decisoriamente relevante como presupuesto para una decisión correcta, o en breve: la función encargada a los órganos de la administración de justicia de comprobación fáctica”<sup>12</sup>.

De esta manera, adquiere pleno sentido el fin que puede atribuirse a las normas sobre falso testimonio y perjurio en el derecho chileno. Si lo protegido es la tarea o función de comprobación fáctica a cargo de la autoridad como presupuesto de una decisión correcta, entonces se explica plenamente que dichos tipos aparezcan contruidos sobre la base de una declaración falsa prestada por el sujeto ante ella. Pues, si el testigo presta una declaración falsa ante el tribunal, este podría apoyar su decisión en ella condicionado así una decisión incorrecta. En este sentido, hay varios fallos de los tribunales superiores de justicia de mitad del siglo pasado que subrayan el elemento del “engaño” que implica la declaración falsa.<sup>13</sup> Ahora bien, este planteamiento no implica que el error correlativo de la autoridad sea requisito de configuración del tipo. Solo deja en evidencia la conexión que puede existir entre la declaración falsa o perjurio del sujeto y la decisión judicial o administrativa. Tratándose de la decisión judicial, puede ocurrir que, entre las diversas hipótesis sometidas a prueba, el tribunal confirme o le atribuya algún grado de confirmación a una hipótesis que en definitiva se revele falsa.<sup>14</sup> Cuando se trata de una decisión administrativa, probablemente la valoración de los antecedentes probatorios será menos sofisticada y bastante más flexible. En todo caso, dependerá de la clase de decisión de la administración pública y del procedimiento al cual se encuentra sometida. Por ejemplo, y de cara a las sanciones administrativas, Letelier se refiere a la reconstrucción de la infracción como un “proceso de acreditación” y postula un estándar probatorio adecuado a los fines propios de tal clase de sanciones.<sup>15</sup> Lo claro es que difícilmente podría calificarse de correcta o adecuada una decisión de la administración que se apoya en una declaración falsa prestada por el sujeto ante la autoridad o sus agentes.<sup>16</sup>

En conclusión, el fundamento de las normas sobre falso testimonio y perjurio radica en la protección de la tarea de comprobación fáctica como presupuesto de una decisión judicial o administrativa correcta. El alcance de esta protección, empero, se encuentra supeditado al rol asignado al sujeto al interior del proceso respectivo y, sobre todo, a la *expectativa* de conducta

---

<sup>11</sup> VORMBAUM (1987), p. 117.

<sup>12</sup> RUDOLPHI (1999), vor § 153 núm. marg. 5; traducción libre del propio autor.

<sup>13</sup> Corte de Valparaíso, de 18 de abril 1939 (cdo. 2°); Corte de Chillán, de 20 de agosto de 1942 (cdo. 2°); Corte Suprema, de 18 de julio de 1958 (cdo. 8°).

<sup>14</sup> Sobre el proceso de valoración probatoria, en general, FRISCH (2013), p. 858 y s.

<sup>15</sup> LETELIER (2017), p. 638 y s., pp. 643 y ss.

<sup>16</sup> En este sentido, RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), pp. 453 y ss., ubican el perjurio entre las figuras que atentan contra la administración pública, a pesar de que con el falso testimonio “gozan de una estructura similar”.

que legítimamente puede tener la autoridad en este contexto. Pero, a su vez, tanto el rol asignado al sujeto en el proceso como la forma en que ha de cumplirse en calidad de testigo o perito se encuentran regulados por la legislación procesal. En este sentido, los tipos de falso testimonio y perjurio se encuentran contruidos sobre la base de los *deberes* impuestos al testigo o perito en el proceso y de las *normas* que regulan su intervención en este contexto<sup>17</sup>. Es decir, ni el rol ni menos la expectativa de conducta pueden concebirse en un sentido puramente fáctico, supeditado al funcionamiento que *de facto* tiene el proceso, sino que han de entenderse en un sentido normativo, esto es, acuñado por la propia legislación procesal. Los tipos de falso testimonio y de perjurio se encuentran contruidos, entonces, de manera accesoria a la regulación procesal.

### 3. Construcción accesoria de los tipos de falso testimonio en relación con la regulación procesal

Antes de proponer criterios de delimitación entre los tipos de falso testimonio y de perjurio, es preciso tener presente la regulación de los *deberes* que la legislación procesal impone tanto a los testigos como a los peritos. Respecto del testigo, tanto el Código de Procedimiento Civil chileno (CPC) como el Código Procesal Penal chileno (CPP) imponen los deberes de comparecer, de declarar y de “decir verdad”. En cuanto al deber de *comparecencia* y las consecuencias de su eventual incumplimiento, cuando se trata del proceso civil, dicho deber se encuentra regulado en los artículos 359 y 380 CPC —excepciones en el art. 361, y en el ámbito del proceso penal, tal deber y sus excepciones se regulan en los artículos 298 a 301 CPP—. La *obligación de declarar* se encuentra contemplada también en dichas normas, esto es, en el proceso civil es el propio art. 359 CPC el que la contempla y luego se regulan sus excepciones en el art. 360, mientras que en el proceso penal es el art. 298 CPP el que la prevé incluso dotándola de contenido, obligación que luego encuentra sus excepciones en los artículos 302 y 303. Estas excepciones se encuentran previstas en los términos de una facultad de no declarar por motivos personales —relaciones con el imputado o condición personal— o por razones de secreto —profesional, de confesión, etc.—. Aquí es importante anotar que solamente en relación con el testigo que pudiera ejercer la facultad de no declarar por motivos personales se impone al tribunal el *deber* de informarle acerca de ella antes de comenzar la declaración. También es preciso mencionar un derecho del testigo que se explica solo en el contexto del proceso penal como es la facultad de no responder preguntas cuyas respuestas pudieran incriminarlo —art. 305—, facultad cuyo alcance se extiende respecto de aquellos que tienen alguna de las relaciones personales incluidas por el art. 302 con el testigo.

Luego, los códigos procesales regulan el paso clave para los efectos de los tipos de falso testimonio como es el momento de la *declaración*. En el proceso civil, la norma del art. 363 CPC establece que, *antes* de prestar declaración, el testigo debe prestar *juramento* y, enseguida, el código regula el procedimiento de interrogación estableciendo los sujetos —el juez y las partes a través de este— facultados para formular las preguntas, el contenido general de estas y la forma en que deben ser respondidas por el testigo. De este modo, el art. 365 inciso segundo delimita el contenido de las preguntas al establecer que estas “versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar y sobre los puntos de prueba que se hayan fijado”, pudiéndose luego exigirle que

---

<sup>17</sup> En este sentido, ya RUDOLPHI (1969), p. 137 y s.

rectifique, esclarezca o precise “las aseveraciones hechas”. En el proceso penal, la norma del art. 306 CPP establece que, antes de comenzar su declaración, el testigo prestará juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare y, asimismo, faculta al tribunal para instruir al testigo, de ser necesario, “acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio en causa criminal”. La misma norma prescribe que no se tomará juramento o promesa a los menores de edad ni a los testigos “de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos”, debiendo registrarse “la omisión del juramento o promesa y las causas de ello”. La declaración parte con la individualización del testigo — art. 307— y luego se somete a un procedimiento de interrogatorio y contrainterrogatorio de las partes, pudiendo el tribunal formular preguntas “con el fin de aclarar sus dichos” —art. 329—. El CPP regula tanto el contenido general como la forma de plantear las preguntas. Así, el art. 330 regula los métodos de interrogación estableciendo el modo de plantear las preguntas y prohibiendo las “preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo” y las que fueren formuladas en términos poco claros para él.

Una nota diferencial entre el proceso civil y el proceso penal, y que podría ser relevante para los efectos de la delimitación entre los tipos de falso testimonio y perjurio, es la regulación en el CPC de la confesión de parte o “absolución de posiciones”, que en el proceso penal es inconcebible respecto del imputado al mismo tiempo de ser prescindible en relación con la víctima —esta declara en calidad de testigo—. El procedimiento de “confesión en juicio” se regula en los artículos 385 y siguientes del CPC. Particularmente relevantes son aquí la norma del art. 390, que, *antes* de interrogar al litigante, le impone el deber de prestar “juramento de decir verdad en conformidad al artículo 363”, y las normas de los artículos 386 y 391, que señalan los hechos acerca de los cuales puede exigirse la confesión, incluyéndose los hechos personales.

#### **4. Acerca del contenido de injusto descrito por el tipo de falso testimonio: art. 206 CP**

Sobre la base del esclarecimiento previo del plexo de deberes y normas al cual se encuentra sometido el testigo o perito en el contexto del proceso, civil o penal, es posible ahora ofrecer un análisis del tipo de falso testimonio —art. 206—. Pues bien, el tipo objetivo surge de la conjunción de tres elementos básicos: el contexto procesal de la declaración ante un tribunal, la declaración misma como acción del testigo o perito y su falsedad.

##### **4.1. El contexto del proceso civil o penal**

Como se ha visto, el contexto de la declaración del testigo o perito se encuentra altamente regulado por el CPC o el CPP, según se trate del proceso civil o penal. El *iter* de la declaración parte con la comparecencia ante el tribunal, salvo excepciones, sigue con el juramento o promesa del testigo o perito, luego la declaración misma sometida a la interrogación tanto del tribunal como de las partes y termina con su registro. En este contexto procesal, el sujeto, testigo o perito, presta juramento o promesa y declaración ante un tribunal, por ende, en el marco de una relación configurada por derechos y deberes correlativos. No se trata, entonces, meramente del cumplimiento de un rol y de la satisfacción o frustración de una expectativa de conducta, sino que de deberes y derechos de los sujetos involucrados en esta interacción.

Así, por ejemplo, en el ámbito del proceso penal, con mayor precisión, en el marco del juicio oral, el testigo tiene el deber de declarar salvo que se encuentre en alguno de los supuestos que le autorizan a ejercer la facultad de abstenerse de realizar tal acción. Cuando esta facultad se funda en motivos personales, el tribunal debe informarle al testigo acerca de ella “antes de comenzar cada declaración” –art. 302 CPP. Entonces, por ejemplo, si el testigo es conviviente del imputado y procede a declarar con respecto a este, sin que antes el tribunal le haya informado acerca de dicha facultad, surgiría la cuestión de la validez de esa declaración –art. 19 n. 7 letra f) CPR–. En tanto el testigo presta su declaración sin saber que podía ejercer dicha facultad, desconocimiento que a su vez se explica por la circunstancia de que el propio tribunal infringió su deber de informarle al respecto, pues entonces este no podría luego formular proposiciones en la construcción de la premisa fáctica de su decisión fundadas en la declaración así prestada por el testigo. En consecuencia, en el evento de tratarse de una declaración falsa, esta tampoco podría considerarse típica a la luz de la norma sobre falso testimonio<sup>18</sup>. Asimismo, si el testigo es menor de edad, puede declarar en el juicio, pero sin que se le exija prestar juramento o promesa de decir verdad, debiéndose dejar constancia de la omisión de tal requerimiento.<sup>19</sup> Entonces, por ejemplo, si el testigo tiene 16 años y por la madurez que aparenta, el tribunal le exige prestar juramento o promesa y luego aquél procede a prestar declaración, surgiría también una cuestión de validez de la declaración así prestada y, por ende, no podría configurarse la tipicidad en el evento de su falsedad. Más patente sería el caso, aunque de difícil ocurrencia, de la formulación de una pregunta engañosa o incluso amenazante durante el interrogatorio del testigo o perito que no hubiere sido objetada. En tal caso, el tribunal no podría apoyar su decisión en la declaración prestada en respuesta a una pregunta así formulada y, por lo tanto, en el evento de falsedad tampoco podría configurarse la tipicidad de la conducta. En síntesis, y como concluye Rudolphi, “el derecho penal aquí se encuentra atado a las valoraciones del derecho procesal”.<sup>20</sup>

#### 4.2. La declaración como acción del testigo o perito

El segundo elemento del tipo objetivo exigido por el art. 206 CP consiste en la declaración del testigo o el informe del perito. Aquí es interesante anotar que el presente tipo, a diferencia de lo que ocurre por ejemplo con los §§ 153 y 154 StGB, no se refiere al juramento o promesa como requisito previo. Este silencio del legislador en el punto implica solo que el núcleo de lo injusto se encuentra radicado exactamente en el momento de la *declaración*. Pero una interpretación internamente coherente al precepto, que considera tanto el requisito de tratarse de una declaración o informe prestados ante un tribunal como la exigencia de ser vertido en un proceso civil o penal, permite sostener que se trata de la declaración testimonial o pericial prestada en un juicio, civil o penal –incluidas las reglas sobre prueba anticipada. Por lo tanto, supone, tal como antes se vio, que el testigo o perito presta juramento o promesa de decir verdad *antes* de declarar –salvo, por cierto, las excepciones legales–. Si se parte de esta premisa, entonces, ambos momentos, esto es, tanto el juramento o promesa previa como la declaración misma prestada por el testigo o perito, son relevantes e incluso constitutivos de lo injusto del tipo de falso testimonio.

---

<sup>18</sup> En este sentido, RUDOLPHI (1969), pp. 140 y ss.; de otra opinión, WILENMANN (2014b), p. 95 y s., aunque tratando conjuntamente cuestiones de validez con problemas de asignación de valor probatorio a la declaración.

<sup>19</sup> Una regla similar se contempla en el proceso civil respecto de los menores de 14 años: art. 357 N. 1 CPC.

<sup>20</sup> RUDOLPHI (1969), p. 142; confróntese RUDOLPHI (1999), vor § 153, núm. marg. 34.

Sin perjuicio de ello, y tal como se vio, ambos son momentos diversos en el proceso completo de la declaración de un testigo o perito. Este proceso puede definirse como un *complejo de acciones* que parte con el juramento o promesa y sigue con la individualización del testigo o perito, para luego proceder a la declaración misma sometida al interrogatorio de las partes, el que a su vez puede descomponerse en la eventual oposición de tachas o la formulación de preguntas sobre la *credibilidad* del sujeto, las preguntas referidas a los *hechos* objeto de controversia e incluso un momento inmediatamente posterior en que el tribunal puede formular preguntas para aclarar los dichos del testigo –art. 329 inciso cuarto CPP– o, en los términos todavía más precisos del CPC, exigirle que rectifique, esclarezca o precise “las aseveraciones hechas” –art. 365 inciso segundo–. En este proceso complejo, prestar juramento o promesa de decir verdad y prestar declaración son dos acciones diversas. Desde luego, ambas son *actos de habla*. Mas, bajo la clasificación de estos, son acciones con un *sentido* diverso. En la reformulación que Searle propone de la taxonomía previa de Austin, el juramento o promesa es un acto ilocucionario *comisivo*, mientras que la declaración es un acto ilocucionario *asertivo*. El acto de habla comisivo se define porque su sentido radica en vincular al hablante a una determinada conducta y su contenido proposicional consiste en que este ejecuta una acción futura. El sentido del acto de habla asertivo consiste en vincular al hablante a lo que es el caso, esto es, que la proposición expresada es verdadera<sup>21</sup>. Entre los juristas, recientemente Kay Schumann ha aplicado dicha taxonomía para los efectos de dilucidar el significado del juramento previo y posterior –*Vor- und Nacheid*– y así delimitar el alcance del tipo de perjurio en el StGB –§ 154–: *Meineid*. Aquí interesa, en particular, el significado del juramento *previo*. Pues bien, este acto es una forma especialmente ritualizada de la promesa y pertenece indudablemente a la clase de actos de habla comisivos. Su ejecución conlleva un alto grado de garantía para el oyente y supone un “deseo” correspondiente de este, del cual el hablante debe enterarse, por lo que la promesa presupone el correspondiente requerimiento del destinatario.<sup>22</sup> Concluye Schumann que el juramento “pertenece junto con la promesa ciertamente a los actos voluntarios, constitutivos de obligación, que se expresan reactivamente en el segundo momento de una secuencia dialógica”.<sup>23</sup> Tal estructura del juramento previo se refleja nítidamente en la fórmula acuñada por el art. 62 CPC, que contempla la pregunta “¿juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?” o “¿juráis por Dios desempeñar fielmente el cargo que se os confía?” y su respuesta “sí juro”. Y la caracterización de este acto de habla en virtud del sentido ilocucionario de vincularse a sí mismo a la realización futura de una acción permite explicar el alcance del juramento o promesa de decir verdad que tanto el testigo como el perito deben prestar antes de declarar. Pues bien, en el momento de prestar juramento o promesa, el sujeto se obliga a ejecutar luego una acción de declaración sometida a una pretensión de verdad.

---

<sup>21</sup> Confróntese SEARLE (1971), pp. 40 y ss.; SEARLE (1982), pp. 31 y ss.

<sup>22</sup> SCHUMANN (2014), pp. 629 y ss.; en cambio, según SCHUMANN (2014), pp. 635 y ss., el contenido proposicional del juramento posterior –*Nacheid*– se refiere a un caso ya ocurrido y pertenece a la clase de actos de habla *asertivos*.

<sup>23</sup> SCHUMANN (2014), p. 632; SEARLE (1971), pp. 88 y ss., delinea todas las condiciones de la promesa como acto de habla, incluyendo al menos dos aquí muy relevantes como es la intención del hablante de realizar el acto prometido, de tal modo que puede distinguirse una promesa sincera de una insincera, y la intención del hablante de obligarse a tal acto mediante la expresión del contenido proposicional, expresión que ha de ser conocida por el oyente (p. 94).

En este complejo de acciones que es el proceso de la declaración, la segunda acción ejecutada por el testigo o perito consiste en un acto de habla *asertivo*. Sin recurrir al análisis de la filosofía del lenguaje, algunos juristas han buscado delimitar el concepto de declaración en torno al cual gira este segundo momento. De este modo, y solo para mencionar a algunos de renombre, Kargl explica que el “sentido de la comunicación” radica en una autoconstatación en la forma de “esto es así” y recurre a un concepto acuñado por Larenz, quien a su turno entiende la declaración como “una proposición –o un conjunto de proposiciones– que tiene el sentido de una comprobación”<sup>24</sup>. Más concreto aún, Stein subraya que el punto de partida ni siquiera es la declaración, sino que el concepto de *aseveración*: “una aseveración se refiere a un objeto ubicado fuera de ella y le adscribe una propiedad determinada”<sup>25</sup>. Pues bien, y volviendo por un momento a la filosofía, esta propiedad no puede ser otra que el *valor de verdad* de la proposición, valor que según Frege radica en su *significado*: “entiendo por valor de verdad de una proposición la circunstancia de que es verdadera o que es falsa. No existen otros valores de verdad”<sup>26</sup>. Si se parte de todos estos presupuestos, tanto filosóficos como dogmáticos, puede concluirse que la ejecución *previa* del acto de habla del juramento o promesa por parte del testigo o perito lo obliga a realizar luego la acción de prestar una declaración *verdadera*. Ahora bien, cómo se verifica si una declaración es verdadera o no, eso depende de lo que Hilgendorf llama el *criterio de verdad* y que distingue estrictamente del concepto mismo de verdad.<sup>27</sup> La discusión sobre este criterio, esto es, que autoriza a calificar una declaración como verdadera o falsa para los efectos del tipo de falso testimonio, se ha desenvuelto en el marco de un ya centenario debate entre la teoría objetiva y la teoría subjetiva de la falsedad, junto a sus diversas variantes.<sup>28</sup>

### 4.3. La falsedad de la declaración

El tercer elemento del tipo objetivo es la falsedad de la declaración prestada por el testigo o del informe presentado por el perito, en ambos casos, ante un tribunal y en el contexto de un proceso civil o penal. Este requisito es sin duda clave y determinante para la configuración del tipo.<sup>29</sup> De ahí que sea necesario revisar con detenimiento esa discusión y tomar postura en ella.

#### 4.3.1. Síntesis crítica de la teoría objetiva

Según la teoría objetiva, la declaración es falsa cuando esta no se corresponde con la “realidad” o con la “verdad objetiva”, donde ambas expresiones suelen usarse como sinónimas<sup>30</sup>. La virtud de esta tesis radica en que se acopla a una visión *cotidiana* de la

---

<sup>24</sup> KARGL (2003), p. 795.

<sup>25</sup> STEIN (2004), p. 553.

<sup>26</sup> FREGE (2008), p. 30.

<sup>27</sup> HILGENDORF (1993), p. 548 y ss., pues, como bien dice más adelante, una definición no es ni verdadera ni falsa, puede ser más o menos adecuada a un fin (p. 555).

<sup>28</sup> Exposición y toma de postura en WILENMANN (2014a), pp. 80 y ss., (2014b), pp. 88 y ss.

<sup>29</sup> En contra de PAULUS (2013), p. 28, ambos puntos, tanto el concepto de falsedad según las diversas teorías como el de la declaración, son esenciales para la configuración del tipo.

<sup>30</sup> En el sentido de esta teoría se pronuncia: Corte de Temuco, de 8 de agosto de 1929; Corte de Valdivia, de 7 de noviembre de 1953 (cdo. 2°); Corte de La Serena, de 9 de junio de 1960; Corte de Apelaciones de Santiago, de 23 de marzo de 1998 (cdo. 2°); Corte de Concepción, Rol N° 238-2013, de 10 de mayo de 2013 (cdo. 5°); Corte de San Miguel, Rol N° 1592-2013, de 21 de noviembre de 2013 (cdos. 2° y 3°); en nuestra doctrina, se

verdad, esto es, a un concepto de verdad como correspondencia<sup>31</sup>. Mas aquella versión de la teoría que acuña la falsedad en base a la discrepancia entre declaración y “realidad” genera la impresión de referirse a esta última como una “realidad presente”. En todo caso, la formulación de esta tesis prescinde del contexto en el cual se emite la declaración; olvida que esta siempre se inserta en un proceso civil o penal y, por consiguiente, también se refiere a su *objeto* al igual que la incorporación y producción de otros medios de prueba. Si ese objeto consiste en la “realidad”, pues se trataría de una “pasada o histórica”, ya ocurrida antes del proceso. Por otro lado, dicha versión de la teoría supone un concepto algo ingenuo de realidad. Este parece incluir sin más la realización de una acción, por ejemplo: la de herir a otro, un suceso o acontecimiento distinto de una acción, por ejemplo: un incendio, o un estado verificable externamente, por ejemplo: una herida o una cosa destruida. Pero, no es claro si dicho concepto incluye los *hechos negativos*<sup>32</sup>, por ejemplo, una omisión o la no entrega de una cosa. Si los incluye y, al mismo tiempo, se mantiene el concepto de realidad, entonces habría que recurrir en estos supuestos a la expresión de una “realidad ausente” –una expresión bastante abstrusa–.

La versión de la teoría objetiva que define la falsedad en virtud de la no correspondencia entre declaración y “verdad objetiva”, confunde planos distintos. Si bajo la expresión “verdad objetiva” ella entiende “realidad objetiva”, se expone a las mismas observaciones recién planteadas. En cambio, si con esa expresión quiere aludirse a la verdad como un “atributo” de la “realidad”, entonces esta versión confunde el plano del *lenguaje* con el de los *hechos*. Por cierto, la declaración, como se ha visto, no puede sino formularse en el medio del lenguaje, esto es, un acto de habla. Pero, por su lado, los hechos tampoco se encuentran desprovistos o desnudos de todo lenguaje. Si se toma a cualquiera de los hechos positivos o negativos arriba mencionados como ejemplo, puede verse que ninguno de ellos es desnudo, esto es, desprovisto de lenguaje. Así, el acontecimiento del incendio supone la palabra “incendio” y, desde luego, la omisión de la entrega de una cosa supone un concepto de “omisión”, de “entrega” y de “cosa”. Aquí, la palabra y el concepto pertenecen también al medio del lenguaje, esto es, se sitúan en el plano de lo que Tarski denomina el *lenguaje-objeto*<sup>33</sup>. Comprendida de este modo, la verdad es correspondencia entre el lenguaje de la declaración y el lenguaje del objeto, y no simplemente entre declaración y objeto. Su constatación supone, por ende, la existencia de un lenguaje común a la declaración y al objeto, esto es, un *metalenguaje*<sup>34</sup>. Reformulada en estos términos, la falsedad sería la no correspondencia entre la declaración y el lenguaje-objeto, por ejemplo, del hecho denominado “incendio” o del hecho de la “no entrega de una cosa”.

---

pronuncian en el sentido de la teoría objetiva RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), p. 251 y s.; MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 352, con cita de Aristóteles.

<sup>31</sup> Confróntese HILGENDORF (1993), pp. 549 y ss.; WILENMANN (2014a), pp. 71 y ss.; sobre la discusión propiamente filosófica, KAUFMANN (1992), pp. 122 y ss.

<sup>32</sup> Confróntese HILGENDORF (1998), p. 118: por ejemplo, “María aún no tiene 25 años de edad”, lo negativo no es el hecho, no una realidad trascendente al lenguaje, sino que nuestra aseveración respecto del hecho, es decir, “no es el caso que María tiene 25 años de edad”, por lo que la afirmación de un “hecho negativo” no es otra cosa que la formulación negativa de una afirmación fáctica.

<sup>33</sup> TARSKI (1944), p. 349 y s.

<sup>34</sup> Confróntese POPPER (1973), p. 62 y s.

Desde una perspectiva procesal, la teoría objetiva ha sido fuertemente criticada por exigirle demasiado al testigo, esto es, que diga la “verdad objetiva”, por ejemplo, que ajuste su declaración a la “realidad”. En este sentido, Schmidhäuser, uno de los críticos, sostiene que formarse convicción acerca de cómo ocurrió realmente el hecho en virtud de una serie de medios de prueba es la tarea del juez y no del testigo. Si la declaración se mide bajo el baremo de la “verdad objetiva”, este supondría que el testigo ha de emprender averiguaciones para ajustarla a dicha “verdad”, es decir, le exigiría al testigo mucho más de lo que debe hacer según su rol.<sup>35</sup> Ciertamente que llegar a una convicción acerca de cómo sucedió el hecho en base a una serie de medios de prueba, es precisamente la tarea del tribunal y no del testigo—tampoco del perito, dicho sea de paso—. Pareciera que el error en el cual incurre la teoría objetiva, más bien, consiste en que exagera el fin de búsqueda de la verdad al costo de exigirle también al testigo ajustar su declaración a la “verdad objetiva” en el sentido de este fin. Es decir, que el testigo preste una declaración que se corresponda con el hecho ocurrido antes del proceso, civil o penal, exigencia que ya resulta problemática respecto del propio juez y la construcción de la premisa fáctica de su decisión.<sup>36</sup>

#### 4.3.2. Síntesis y crítica de la teoría subjetiva

##### a) *Exposición*

El punto de partida de la teoría *subjetiva* radica precisamente en el *rol* del testigo en un proceso.<sup>37</sup> El testigo, por cierto, debe contribuir a la búsqueda de la verdad, pero no por la vía de expresar aquello que considera verdadero, aduce Gallas, “sino que exclusivamente por medio de reproducir lo que sabe acerca del tema de prueba en base a su propia experiencia”.<sup>38</sup> Solamente puede decir algo acerca de esos hechos en la medida en que los halle reflejados en su propia consciencia, *imagen* que a su turno se sustenta en un acto presente de la propia percepción sensorial, en el recuerdo de un tal acto o en una representación que el sujeto se

---

<sup>35</sup> SCHMIDHÄUSER (1961), p. 213 y s.; igual crítica en GALLAS (1957), p. 321; más radical aún en esta, PAULUS (2013), p. 15.

<sup>36</sup> Confróntese WILENMANN (2014/a), pp. 78 y ss.

<sup>37</sup> En la jurisprudencia chilena, hay pocos pronunciamientos en el sentido de la teoría subjetiva, por ejemplo, puede encontrarse uno en la sentencia de la Corte de San Miguel, Rol N° 1284-2008, de 13 de octubre de 2008 (cdo. 2°), aunque de forma poco clara: “es evidente que la conducta sancionada como delito por el legislador es falsear la realidad de los hechos, alterar la verdad de los sucesos sobre los que se depone, debiendo existir una discrepancia entre los dichos del declarante y el conocimiento que éste tenga en cuanto a los mismos, en términos tales que la falsedad recaiga sobre extremos sustanciales de la declaración, esto es, sobre aquello que constituye esencialmente su contenido y referirse a acontecimientos que ha percibido por sus propios sentidos o relativos a la forma como le consta determinada circunstancia”.

<sup>38</sup> GALLAS (1957), p. 317; en la doctrina alemana más reciente, VORMBAUM (1987), pp. 253 y ss., ofrece una reformulación normativa de la teoría subjetiva construida sobre la base de la falsedad como *frustración de una expectativa de conducta*. En nuestra doctrina, parece inclinarse por la teoría subjetiva LABATUT (1992), p. 63, al sostener que la falsedad “no radica en la contradicción entre lo ocurrido y lo afirmado o negado por el testigo, sino en la discrepancia entre sus dichos y el conocimiento o el recuerdo que tiene de los hechos sobre los cuales declara”, pero refiriéndose al “elemento subjetivo del delito”; en igual sentido, aunque en una formulación algo contradictoria, GARRIDO (2008), p. 109: “cuando se hace referencia a la ‘verdad’, se emplea el término en un sentido subjetivo, en cuanto debe existir conformidad entre lo que el testigo, perito o traductor declara y lo que percibió, aunque sus dichos no concuerden con la realidad objetiva (...)” y, después al tratar el tipo objetivo, p. 113: “La acción prohibida consiste en declarar en una causa judicial, faltando a la verdad objetiva, o sea sobre aquello que el declarante, perito o intérprete debió haber percibido; de consiguiente, debe existir discordancia entre lo que el sujeto sabe y lo que expresa en la causa”.

ha formado en base a las percepciones de otras personas a las cuales ha podido acceder.<sup>39</sup> Luego se pregunta Gallas por el *baremo* para determinar la falsedad de la declaración testimonial y señala que el tercero juzgador solo puede evaluar la declaración a la luz de su *fidelidad* en la reproducción de la imagen del propio declarante.<sup>40</sup> Este baremo supone que el testigo no puede acceder directamente a la “realidad objetiva” y que, por ende, su función radica en “contribuir a la comprobación de la verdad objetiva solo mediante la reproducción de su experiencia *subjetiva*”.<sup>41</sup> Dicha imagen, empero, puede verse alterada tanto por un error de percepción en el momento de la observación como por el deterioro de la memoria. Sin embargo, como nadie puede escaparse de su propia sombra, aclara Gallas, el deber del testigo se agotaría en “reproducir aquello que se encuentra *todavía* en su consciencia *actual* del contenido y de las circunstancias del acto originario de observación, esto es, su imagen de *recuerdo* de este” –*Erinnerungsbild*–.<sup>42</sup>

Junto con rechazar la teoría objetiva, Schmidhäuser critica la versión precedente de la teoría subjetiva por soslayar que también existe un conocimiento *inconsciente*, ya sea que en el momento no sea actual pero que el testigo puede traerlo sin más a la consciencia, o que lo tiene pero no lo recuerda, o que sabe que lo tiene pero que no puede traerlo a la consciencia.<sup>43</sup> El deber del testigo, postula, y de ahí que se tilde esta tesis como una *teoría del deber*, también se refiere a este conocimiento, en la medida en que mediante el esfuerzo de la memoria aquél puede reproducir en su declaración aquella imagen de la experiencia propia que tiene aún en un plano inconsciente, siempre que le sea posible bajo las circunstancias de la declaración, según la capacidad de su memoria, la clase de experiencia y el tiempo transcurrido, entre otros factores. En virtud de lo anterior, Schmidhäuser distingue dos niveles del deber. En el primer nivel, el testigo tiene la obligación de actualizar su imagen experiencial desde el recuerdo. Y en un segundo nivel, debe exponer cabal e íntegramente ese conocimiento actualizado.<sup>44</sup> Así, debe transmitir correctamente su imagen experiencial a la consciencia ajena —la del juez—, esto es, mediante la elección acertada de los conceptos usados en la declaración, expresión oral clara, etc. Por consiguiente, “falsa” es la declaración en la cual el testigo no reproduce completa ni de modo “objetivamente” correcto su propia *imagen experiencial* –*Erlebnisbild*– reproducible.<sup>45</sup>

b) *Crítica de la teoría subjetiva*

La exposición ofrecida de ambas versiones de la teoría subjetiva deja en evidencia que su formulación se encuentra presa de lo que puede llamarse “filosofía de la consciencia”.<sup>46</sup> Es decir, si bien esta teoría parte acertadamente del rol, o mejor, del *deber* del testigo, termina por subjetivizar completamente el baremo de determinación de la falsedad de la declaración,

---

<sup>39</sup> GALLAS (1957), p. 320.

<sup>40</sup> GALLAS (1957), p. 320.

<sup>41</sup> GALLAS (1957), p. 320 y s.

<sup>42</sup> GALLAS (1957), p. 321.

<sup>43</sup> SCHMIDHÄUSER (1961), p. 217 y s.

<sup>44</sup> SCHMIDHÄUSER (1961), p. 218.

<sup>45</sup> SCHMIDHÄUSER (1961), p. 219; a partir de una crítica a Schmidhäuser, por conducir su planteamiento a una duplicación del concepto de falsedad, RUDOLPHI (1999), vor § 153, núm. marg. 43, propone una modificación de la teoría objetiva.

<sup>46</sup> Crítica de HABERMAS (1973), pp. 23 y ss.

ya sea al compararla con la *imagen de recuerdo* del sujeto, como lo hace Gallas, o con su *imagen experiencial*, como lo propone Schmidhäuser.<sup>47</sup>

La diferencia entre ambas teorías radica solamente en el grado de exigencia al testigo que implica el baremo postulado por una y otra. La tesis de Gallas parte de la premisa de que el testigo solo tiene el deber de reproducir la “imagen de recuerdo” que *tiene* del hecho en el *momento de la declaración*. Por ende, si el testigo se limita a tal reproducción, cumple su deber; en cambio, si su declaración discrepa de la “imagen de recuerdo” que tiene del hecho en *ese* momento, hay falsedad. Por ejemplo, en un caso discutido mucho después se trataba de un sujeto que estaba sentado al lado del piloto en un vehículo que iba por el tramo de una ruta cada vez más estrecho por reparaciones en la vía y rodeado de 22 señaléticas que advertían tanto de la reducción de la velocidad como del estrechamiento de la vía. El conductor iba, empero, a exceso de velocidad –92 kms./hr. en vez de 60– y en el proceso iniciado con motivo de la contravención el sujeto que iba de copiloto declaró en calidad de testigo que estaba seguro de que no había ninguna señalética en la vía<sup>48</sup>. Según la teoría subjetiva, entonces, en este caso la declaración prestada por el testigo no sería falsa, sino que verdadera en la medida en que la declaración efectivamente reproduzca su imagen de recuerdo. La teoría del deber, por su parte, supone que el testigo tiene además el deber de traer a su consciencia el recuerdo que podría tener del hecho, en el evento que no la tuviere aún en el momento de la declaración. En consecuencia, el testigo infringe el deber de decir verdad tanto si su declaración discrepa de la imagen de representación que tiene del hecho en ese momento como si en aquélla no reproduce la “imagen experiencial” que puede traer a su consciencia actual. En el ejemplo, la declaración tampoco sería falsa según la teoría del deber, pues el testigo habría sido nuevamente consultado por el tribunal en orden a si posiblemente no había visto las señaléticas o si derechamente estas no estaban en la vía, ante lo cual respondió que seguro que tales indicaciones no estaban en el lugar. Ambas teorías tienen en común, no obstante, que la declaración se compara con la “imagen de recuerdo” o la “imagen experiencial” del testigo *en el momento de la declaración* y, por ende, ambas son subjetivas tanto en el sentido de atenerse al rol del testigo como de usar como baremo su “imagen de representación” –*Vorstellungsbild*–.

#### 4.3.3. Crítica y toma de posición

##### a) Crítica filosófica

El postulado básico de las teorías subjetivas, en el sentido de que el testigo solo puede declarar e informar acerca de la “visión” de la “realidad objetiva” adquirida en el momento de la percepción, es correcto desde la perspectiva de la teoría del conocimiento.<sup>49</sup> Partiendo de esta premisa, Hruschka propone una variante de la teoría subjetiva según la cual la declaración es falsa cuando discrepa de la *observación* que el testigo hizo en su momento acerca de la realidad “objetiva”, es decir, en tanto discrepa de la visión o la imagen interna que el testigo

---

<sup>47</sup> Crítica de la teoría del conocimiento subyacente a la tesis subjetiva ya en BADURA (1957), pp. 399 y ss.

<sup>48</sup> Confróntese KARGL (2003), p. 791 y s.; también analiza el caso, WOLF (1991), pp. 178 y ss.

<sup>49</sup> KAUFMANN (1992), p. 121: “Solo podemos comunicar la *imagen de la realidad* que tenemos, no la realidad objetiva”.

tuvo de la realidad “objetiva” en el momento de la captación de esta imagen.<sup>50</sup> El baremo derivado de esta tesis implica que la declaración prestada en el proceso ha de compararse, no con la imagen de representación que el testigo tiene o puede tener en el momento de la declaración, sino con la *visión* alcanzada por el sujeto en el momento de *captación de la imagen*, esto es, de la percepción del hecho ocurrida siempre antes del proceso.

Ahora bien, todas las teorías expuestas parten de la premisa bastante obvia que la *declaración* se formula en el medio del *lenguaje*. Pero, cuando las teorías subjetivas postulan el baremo de la declaración, es decir, aquello con lo cual esta se compara, todas se refieren a la *imagen*, en el orden de exposición, de *recuerdo*, de la *experiencia* o de la *captación* de la realidad “objetiva”. Ninguna de las teorías expuestas se da cuenta que esa imagen se formula *también* en el medio del *lenguaje*. Como lo hizo ver Charles Sanders Peirce ya en la segunda mitad del siglo XIX, toda operación de conocimiento pasa por las categorías del uno, dos y tres. Esto es, *firstness* como calidad o expresión del modo de ser de los objetos mediante similitud icónica, luego *secondness* en tanto relación o confrontación real del sujeto con los objetos existentes o hechos brutos y, finalmente, *thirdness* como representación de los hechos reales en tanto mediación de la indicación y de la expresión icónica y cualitativa del modo de ser de los objetos en una *hipótesis*, que a su vez supone una conclusión abductiva resultante en la formación simbólico-predicativa de una *síntesis*.<sup>51</sup> Pues bien, la teoría subjetiva, y aquí radica su límite, no reconoce el tercer momento en que la representación del sujeto se traduce en la formulación de una *hipótesis* constituida de *signos*<sup>52</sup> –y no solamente fijada en una *imagen*–.

b) *Tesis: falso testimonio como frustración de una pretensión de verdad*

El análisis precedente sirve de base para tomar posición en el debate expuesto y proponer una tesis sobre la falsedad de la declaración para los efectos del tipo de falso testimonio. Pues bien, la declaración del testigo es falsa cuando en el momento en que se presta dialógicamente ante el tribunal ella *contradice* la *hipótesis explicativa* formulada por el mismo sujeto en el momento de su confrontación con el *hecho* jurídicamente relevante. Esta *hipótesis*,<sup>53</sup> que ya en el momento del hecho se formula también en el medio del lenguaje, sirve luego de baremo a la declaración prestada en el momento del proceso, civil o penal.

En el momento del *hecho*, el sujeto lo constata sobre el trasfondo de un conjunto de premisas compartidas que le permiten formular una *explicación* del hecho y un *juicio* acerca de su posible relevancia jurídica. La percepción se encuentra siempre mediada por categorías descriptivas como tiempo, espacio y causalidad, pero aquí también por conceptos normativos elementales como daño, matrimonio o compraventa.<sup>54</sup> En tanto sujeto actuante, el testigo

---

<sup>50</sup> HRUSCHKA y KÄSSER (1972), p. 710; en este sentido también MÜLLER (2000), p. 87, aunque en una formulación menos clara.

<sup>51</sup> PEIRCE (1967), p. 48 y s., en la interpretación y síntesis de Karl-Otto Apel; PEIRCE (1991), pp. 358 y ss.

<sup>52</sup> Confróntese HABERMAS (1973), p. 124 y s., sobre Peirce (nota 48).

<sup>53</sup> Confróntese HABERMAS (1973), p. 147 con nota 72 y p. 165 con nota 97, sobre los dos significados de la *abducción* en Peirce: dicha hipótesis explicativa deriva del razonamiento abductivo del sujeto consistente en *deducir el hecho del resultado aplicando una regla* vigente.

<sup>54</sup> En este sentido, también KARGL (2003), p. 795 y s.; en todo caso, el sujeto que luego funge como testigo también es un ciudadano.

también interviene en el mundo de los hechos sobre los cuales se formulan proposiciones e igualmente en el mundo intersubjetivo de las relaciones sociales fundadas en ciertos consensos básicos, como por ejemplo, no dañes a otro, cumple tus promesas, etc.<sup>55</sup> Pues bien, en ese momento el sujeto *constata el hecho bajo esas premisas* para luego formular una *hipótesis* estructurada sintácticamente y dotada de un contenido *semántico*, por ejemplo, el sujeto que constata un choque entre vehículos que acaba de suceder se dice: “ha ocurrido un accidente de tránsito”.

*Después*, en el marco de un proceso y en el momento de la declaración, esta se presta ante un tribunal con una determinada *pretensión de validez*.<sup>56</sup> Se trata, como antes se anotó, de un *acto de habla*, esto es, no meramente de una declaración, sino más bien de decir algo mientras se realiza una acción.<sup>57</sup> La realización de esta acción tiene un doble sentido, uno explícito y otro implícito. El sentido *explícito* radica en la formulación de una *proposición* acerca del hecho ahora controvertido en el proceso. Mas esta proposición no se formula en un monólogo ni de manera solipsista, sino que ante un tribunal y en el marco de un procedimiento regulado de interrogación. En este contexto procesal, el testigo no solo formula una proposición, sino que además debe responder por ella ante el tribunal y las partes. Esto implica que, de cierta forma, el sujeto debe sostener su proposición ante quienes lo escuchan. Como *hablante*, el testigo no se limita a reproducir su conocimiento acerca del hecho debatido, sino que además explicita las premisas que vuelven *verdadero* dicho conocimiento para que el *oyente* también las comprenda e incluso las acepte. Como dice Habermas, comprendemos un acto de habla cuando conocemos aquello que lo vuelve *aceptable*.<sup>58</sup> Y es aceptable cuando satisface las condiciones para que el *oyente* pueda adoptar una *postura* en términos afirmativos o negativos ante la *pretensión* del hablante. Una condición para ello radica en que el acto de habla sea consistente con las *premisas* implícitas y previamente compartidas entre hablante y oyente. En el caso de este acto de habla, cuando la proposición misma es verdadera. La otra condición radica en que el *hablante* exponga las *razones* en virtud de las cuales *él* considera verdadera la proposición a fin de que por su lado el *oyente* también así lo estime. De esta manera, la formulación de una proposición internamente coherente con sus premisas puede tener un efecto de coordinación de la acción entre hablante y oyente.

Por consiguiente, la *verdad* de la proposición formulada no deriva solamente de la validez de sus premisas, sino que además de la *garantía* asumida por el hablante de satisfacer la *pretensión de validez* implícita en su declaración. No basta entonces con la sola correspondencia entre la proposición y el hecho, sino que se requiere además avanzar hacia un cierto *consenso*<sup>59</sup>. En la medida en que la *declaración* es coherente con sus premisas internas y, además, el sujeto da *razones* de por qué la considera *verdadera*, aquella puede ser comprendida y eventualmente aceptada por el oyente. Solo así podría este a su turno aceptarla mediante una respuesta afirmativa. Si, en cambio, la declaración es incoherente con sus premisas internas –es decir, la proposición es falsa– o, por casualidad se corresponde con el hecho –la proposición es verdadera, pero el sujeto no da razones suficientes para sostener su

---

<sup>55</sup> Confróntese HABERMAS (1973), pp. 171 y ss..

<sup>56</sup> En este sentido, también WILENMANN (2014b), p. 87, pero sin descomponer su estructura.

<sup>57</sup> Confróntese HABERMAS (1981), pp. 388 y ss.

<sup>58</sup> HABERMAS (1981), p. 400 y s.

<sup>59</sup> Luego de una crítica a Habermas, KAUFMANN (1992), pp. 125 y ss., alcanza a esbozar, pero aún sin desarrollar, un concepto pragmático fundado a su vez en una teoría *convergente* de la verdad, p. 129 y s.

contenido de verdad, entonces la declaración es falsa –o no puede ser *considerada* verdadera. En tal caso, el sujeto no satisface las condiciones de aceptabilidad de su acto de habla, esto es, frustra así la *pretensión de validez* implícita en su declaración. Esta no puede servir de base para ningún consenso. Lo anterior implica en el proceso que el juez, por su lado, no puede fundar su sentencia en la declaración prestada de ese modo.

c) Concreción dogmática y delimitación del tipo de falso testimonio

De esta manera, se reúnen todos los elementos del tipo objetivo de falso testimonio, tipo que, entonces y como se ha visto, supone el juramento o promesa previo de decir verdad, exige que el testigo o perito preste declaración o informe ante un tribunal y en el contexto de un proceso civil o penal y se completa con la falsedad de tal declaración o informe. No obstante, falta aún fijar los contornos de la *conducta típica* que radica en prestar declaración falsa ante un tribunal y en ese contexto procesal. Para estos efectos, es preciso delimitar la *norma de comportamiento* que subyace al tipo de falso testimonio y, a partir de ella, determinar el contenido de *injusto* descrito por el mismo. Pues bien, la norma de comportamiento se funda en los deberes que vinculan al testigo o perito exactamente en el momento de prestar declaración o informe ante el tribunal, por ende, supone que el sujeto se encuentra obligado a decir verdad acerca de lo que se le va a preguntar –art. 363 CPC, artículos 298 y 306 CPP. Y dado que solamente cabe exigirle al ciudadano que ajuste su comportamiento a las normas y deberes que lo rigen en el momento de realizar una acción, la infracción de cualquier norma de comportamiento ha de juzgarse desde una perspectiva *ex ante*.<sup>60</sup> Aquí, no está demás tenerlo presente, el testigo o el perito *también* es un ciudadano, solo que sometido a un *deber especial*, por consiguiente, se encuentra obligado a desempeñarse cumpliendo su juramento o promesa previo o el deber de decir verdad en su declaración o informe. Lo injusto se configura, entonces, al realizar el testigo o perito una *acción de declaración* que *quebranta* el juramento o promesa previo o *infringe* el deber de decir verdad.<sup>61</sup>

Sin embargo, y honrando el mandato de taxatividad, dicho quebrantamiento del juramento o promesa o infracción del deber de decir verdad no es idéntico con el comportamiento típico. Constituye sin duda el núcleo de injusto del comportamiento típico del falso testimonio, pero este no se reduce a aquél. Para la configuración típica del falso testimonio, entonces, no basta el quebrantamiento del juramento o promesa, esto es, el *perjurio*, ni la infracción del deber. Es necesaria además la realización de una acción de declaración cuyo contenido proposicional sea falso en el sentido de este tipo. Mas el *valor de verdad* de la proposición no depende del cumplimiento o infracción del deber por parte del testigo o perito. La verdad o falsedad de la proposición depende de su correspondencia o contradicción con el *objeto* de la declaración. En este sentido, Kargl subraya la necesidad de determinar este objeto y diferenciarlo del *medio* por el cual se llega a la declaración, aspectos que suelen confundirse en el debate tradicional. El objeto atañe al “qué” de la declaración, explica, aquello sobre lo cual recae; en cambio, el medio concierne al “de dónde”, esto es, el origen y condiciones de

---

<sup>60</sup> Confróntese FRISCH (1983), pp. 74 y ss., 119 y ss.; FRISCH (1989/2012), pp. 71 y ss. Desarrollan una visión contrapuesta KINDHÄUSER (1989), pp. 53 y ss.; MAÑALICH (2014), pp. 17 y ss.

<sup>61</sup> Confróntese Corte Suprema, Rol N° 3439-03, de 10 de diciembre de 2003 (cdo. 4°), que subraya el elemento de la infracción de deber.

formación de aquélla. Respecto del objeto, sostiene el citado jurista que, a diferencia del medio, es *uno solo*<sup>62</sup>.

Pues bien, si uno vuelve a revisar el debate tradicional entre teoría objetiva y teoría subjetiva e intenta extraer una postura respecto de la cuestión del objeto de la declaración, se caería en el dilema de tener que decantarse o por la “realidad objetiva”, que abarcaría tanto los hechos externos como –con algún esfuerzo conceptual– los internos, o por el conocimiento actual o potencial del testigo, que sería siempre un hecho interno –al propio sujeto–. Ya en 1957 Peter Badura –quien después se consagraría al derecho público– hizo ver que ese debate adolecía de no considerar suficientemente que el contenido de la declaración podía radicar *copulativamente* en el hecho externo y en el interno de su conocimiento<sup>63</sup>. Achaca a la teoría subjetiva incurrir en el mismo error de la filosofía inmanente de la consciencia de soslayar que “el conocimiento acontece no solamente en la consciencia del sujeto cognoscente, sino que se encuentra determinado diádicamente mediante el sujeto y el objeto”<sup>64</sup>. La crítica es certera y no puede menos que compartirse, mas omite considerar el tercer paso que antes se hizo ver invocando la filosofía de Peirce en orden a que, luego de la confrontación real del sujeto con el objeto, el sujeto formula una hipótesis explicativa en el medio del lenguaje que da lugar a una síntesis. Por ende, el objeto de la declaración no consiste solo en el hecho externo ni solo en el interno de su conocimiento –el dilema del debate tradicional–, sino que en el hecho –externo o interno– y la percepción del sujeto que siempre se traduce en el medio del lenguaje.

Ahora bien, la discusión sobre el objeto de la declaración no puede quedarse atascada en un plano puramente filosófico<sup>65</sup>. Pues, dicho objeto, por lo demás, se encuentra dado y definido por la propia regulación procesal. Y el tipo de falso testimonio, como ya se dijo, se encuentra construido sobre la base de esta regulación, es decir, conecta con ella. Es esta normativa la que regula el procedimiento, el rito del juramento o promesa e impone el deber de decir verdad. En este sentido, el objeto de la declaración no puede ser distinto del objeto al cual se refiere el deber de decir verdad. Y el contenido de este deber, a su turno, obliga a decir verdad acerca de lo que será objeto de *preguntas* por las partes y el tribunal. Estos sujetos, empero, no pueden hacerle al testigo o perito cualquier pregunta. Solo pueden formular preguntas que sean pertinentes al objeto del debate. Al respecto, la norma del art. 365 inciso segundo CPC indica que “las preguntas versarán sobre los datos necesarios para establecer si existen causas que inhabiliten al testigo para declarar y sobre los puntos de prueba que se hayan fijado”. Por su lado, luego de la individualización del testigo, la norma del art. 309 CPP deslinda claramente las preguntas que atañen a la “credibilidad o falta de ella” del testigo en su párrafo 1 y aquellas que conciernen propiamente al objeto del debate en su párrafo 2, indicando que “todo testigo dará razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarare, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas”. Como puede verse, esta norma –art. 309 inciso segundo– distingue el objeto y el medio de la declaración, en los términos de Kargl antes

---

<sup>62</sup> KARGL (2003), p. 797 y s.

<sup>63</sup> BADURA (1957), pp. 399 y ss., 401.

<sup>64</sup> BADURA (1957), p. 402, con cita de Kant.

<sup>65</sup> Lo reconoce así BADURA (1957), pp. 403 y ss., al partir del fin de la prohibición del perjurio para resolver la cuestión de si lo castigado es una inveracidad –*Unwahrhaftigkeit*– o la falta de verdad –*Unwahrheit* (p. 404).

comentados. Es decir, distingue los *hechos* sobre los cuales declara el sujeto y el *medio* a través del cual este adquirió conocimiento de ellos, reconociendo tres formas.

Tal norma reafirma la premisa de que el objeto de la declaración es *uno solo*, cual es el *hecho* jurídicamente relevante y controvertido, mientras que los medios de adquisición de conocimiento pueden ser varios. Mas, como decía Badura, el conocimiento se constituye *diádicamente* entre sujeto y objeto, de modo que tanto el objeto como el medio son relevantes y forman parte del tema de prueba. Esto implica que ambos elementos de la relación constituyen el objeto respecto del cual se determina el valor de verdad del contenido proposicional de la declaración. Es decir, el hecho externo o interno objeto de la controversia y el modo de su captación, que a su vez puede radicar en la *percepción* directa, en una *deducción* a partir de otros antecedentes fácticos o en la *interpretación* de los dichos de otra persona. Lo común a estas tres formas, en todo caso, es que suceden en el medio del lenguaje. Y, temporalmente, tanto el hecho externo o interno jurídicamente relevante como su conocimiento en cualquiera de estas formas tienen lugar antes del proceso, civil o penal. En concreto, lo anterior implica que el objeto de la declaración viene dado ciertamente por el *hecho* luego objeto de controversia, pero también por las *circunstancias* personales y fácticas de su conocimiento por el sujeto *en ese momento*. Por ejemplo, el hecho externo de la destrucción o entrega de una cosa o el interno del dolor de otra persona, pero también la circunstancia personal de ver bien o mal la realización de la acción, de escuchar bien o mal el grito de dolor o simplemente la circunstancia fáctica de encontrarse o no en el lugar del hecho<sup>66</sup>.

La delimitación del objeto de la declaración, como ya se ha planteado, es fundamental, pues la verdad o falsedad del contenido proposicional de la declaración se determina en virtud de su comparación con dicho objeto. La declaración, entonces, es falsa en el sentido del tipo de falso testimonio cuando su contenido proposicional no se corresponde con ese objeto, en cualquiera de sus componentes fácticos. Enseguida surge la cuestión de si una declaración falsa acerca de alguna circunstancia fundante de una *inhabilidad*, en el proceso civil, o al responder alguna pregunta referida a la *credibilidad* del testigo o *idoneidad* del perito, en el proceso penal, realiza o no el tipo de falso testimonio en su faz objetiva. Para abordar este punto, es necesario tener presente el fin de protección de la norma subyacente al tipo, que como antes se vio apunta a resguardar la función o tarea de comprobación fáctica del tribunal en términos tales que la realización de la acción típica podría condicionar la construcción de una premisa fáctica falsa y, de esta manera, una decisión judicial incorrecta. Esta tesis parte a su vez de la base que la aplicación del derecho en un caso concreto y la justificación de una decisión judicial suponen que el juez afirme explícita o implícitamente la existencia temporal y espacial del suceso que describe y que, además, la proposición formulada sea verdadera.<sup>67</sup> Pues bien, desde esta perspectiva resulta claro que, si bien la acreditación o cuestionamiento de la credibilidad de un testigo o la idoneidad de un perito incide en el mayor o menor valor probatorio asignado por el tribunal a la declaración, la circunstancia fundante de la credibilidad o idoneidad no integra el supuesto fáctico de la norma jurídica civil o penal cuya

---

<sup>66</sup> En este último supuesto se coloca la Corte Suprema (1930), “contra Nicolás Bazán” y “contra Tristán Valenzuela”, pero negando la configuración del falso testimonio; ambos fallos citados en ETCHEBERRY (1967), p. 137 y s.; en dicho sentido también LABATUT (1992), p. 63.

<sup>67</sup> En este sentido, CARACCILO (2013), pp. 19 y ss.

verdad es condición de su aplicación correcta en el caso concreto. Por consiguiente, una declaración falsa acerca de una circunstancia fundante de una inhabilidad en materia civil o de la credibilidad del testigo o idoneidad del perito en materia penal no realiza el tipo de falso testimonio. En este sentido se pronunció alguna vez la Corte de Valdivia en un caso civil en que un testigo había declarado falsamente “sobre la circunstancia de afectarle la causal de tacha de enemistad con el demandante”, caso en el cual dicha Corte confirmó la sentencia de instancia que previamente había rechazado la configuración del tipo de falso testimonio.<sup>68</sup>

Sobre el trasfondo de todo el análisis precedente, la clásica discusión acerca de la posibilidad o no de realización del tipo de falso testimonio mediante omisión se revela como un falso problema.<sup>69</sup> Resulta claro que la omisión misma de prestar declaración no realiza el tipo de falso testimonio en tanto este supone precisamente que el testigo o perito declara o presenta su informe, sin perjuicio de que dicha omisión traiga aparejada otras medidas o sanciones en el caso de ser injustificada –por ejemplo: art. 299 inciso segundo CPP. El eje del tipo de falso testimonio consiste en una acción de declaración que se realiza en el marco de un procedimiento de interrogación ante el tribunal. La relevancia típica de una eventual omisión solo puede surgir del silencio que guarda el testigo o perito ante una pregunta formulada por las partes o el tribunal. Por ejemplo, ante la pregunta de si el testigo se encontraba o no en el lugar del hecho y confrontado con una declaración anterior o con otro medio de prueba como una grabación de video donde aparece en el lugar, el testigo se mantiene en silencio y no aclara o esclarece el punto. Pero el silencio forma parte de la declaración y su contenido proposicional es falso en la medida en que tiene el significado de contradecir la explicación formulada por el propio sujeto en el momento del hecho.<sup>70</sup>

Finalmente, la configuración del tipo de falso testimonio exige dolo.<sup>71</sup> El dolo en general se refiere a la conducta típica del sujeto y radica en el *conocimiento* de las dimensiones de riesgo que implica su realización, conocimiento que supone al mismo tiempo una toma de postura en contra del bien jurídico protegido por la norma.<sup>72</sup> Dado que el comportamiento típico del falso testimonio en su faz objetiva radica en la realización de una acción de declaración cuyo contenido proposicional contradice la explicación del hecho formulada por el sujeto en *ese* momento, entonces el dolo se funda aquí en el conocimiento de tal contradicción que tiene el testigo o perito *en el momento de la declaración* ante el tribunal. El conocimiento fundante del dolo, como se apuntó, no es aséptico ni neutral, sino que conlleva una *toma de posición* en contra del bien jurídico, que en el caso de la prohibición del falso testimonio radica en la protección de la tarea de comprobación fáctica del tribunal como presupuesto del ejercicio correcto de la jurisdicción. En este sentido, el dolo exige aquí que el testigo o perito realice la acción de declaración contando con la posibilidad de que el tribunal funde su decisión en el contenido proposicional falso de la declaración o informe.

---

<sup>68</sup> Corte de Valdivia, de 7 de noviembre de 1953 (cdo. 2º), con voto *disidente* (cdo. 5º).

<sup>69</sup> En este sentido, también WILENMANN (2014b), p. 93 y s.

<sup>70</sup> Véase una antigua sentencia de la Corte de Concepción, de 24 de marzo de 1876, en un caso en que tres mujeres, bajo juramento, negaron tener conocimiento de la manera en que se había producido la herida que causó la muerte de la víctima, declaración que después se reveló falsa.

<sup>71</sup> Confróntese Corte de Punta Arenas, Rol N° 39-2006, de 9 de mayo de 2006 (cdos. 5º y 6º).

<sup>72</sup> Confróntese FRISCH (1983), pp. 168 y ss., 192 y ss., 347 y ss.

## 5. El contenido de injusto diferenciado de los delitos de perjurio: art. 210 y art. 212 CP

### 5.1. Origen de la coexistencia de normas de sanción sobre perjurio

El origen de las normas sobre perjurio se encuentra marcado por la intención del legislador en orden a cubrir supuestos de declaraciones falsas no comprendidos por los tipos de falso testimonio, es decir, a incorporarlas como normas de *flanqueo*. Esta voluntad explica el origen de la norma del art. 210, precepto que surgió con motivo de la discusión en la Comisión Redactora del CP acerca de si el falso testimonio en causa propia quedaba o no cubierto por aquellos tipos, resolviéndose, en la sesión 45 de 16 de junio 1871, “la negativa, teniendo presente para ello la necesidad de dar amplia garantía al derecho de defensa, la facilidad de incurrir en errores, aun de buena fé, cuando se aseveran hechos en apoyo de nuestros intereses, i por último la naturaleza de este juramento, que es solo voluntario para el que lo exige i no impuesto como medio necesario de prueba”.<sup>73</sup> Enseguida, durante la misma sesión, el comisionado Reyes hizo ver que

“con el castigo de la falsa declaración en materia criminal i civil no se comprendía toda la materia de este párrafo, quedando sin castigo los perjuros cometidos en materia no contenciosa, por ejemplo, en una información de *vita et moribus*, en los juramentos que se exigen para el desempeño de ciertas profesiones u oficios, etc., etc., etc.: Siendo necesario en tales casos dar garantías para la fidelidad de esas declaraciones o compromisos, debe imponerse una pena a los que los infrinjan. Aceptada esta opinión, se acordó castigar el perjurio que se preste en materia no contenciosa ante la autoridad pública o sus agentes, con reclusión menor i multa en sus grados medio i mínimo”.<sup>74</sup>

Fiel a la intención del legislador histórico, en la jurisprudencia se encuentran varios casos en los que viene en consideración el castigo a título de perjurio por declarar falsamente acerca de algún hecho jurídicamente relevante ante una autoridad diversa del juez. Así, por ejemplo, ya un fallo de la Corte de Iquique de fecha 2 de marzo de 1886, que versaba sobre un caso en que testigos habían declarado bajo juramento ante un receptor judicial acerca de la edad de una persona, hace suyo el razonamiento del tribunal de instancia que, citando la Partida 3<sup>a</sup>, ley 2<sup>a</sup>, título 13 y el art. 210, señala que “la lei castiga el perjurio, o sea el testimonio dado bajo juramento a sabiendas de que es contrario a la verdad en materia no contenciosa ante la autoridad o sus agentes en asuntos propios del ministerio” (cdo. 2º) y agrega que “el perjurio voluntario cometido ante un tribunal o sus agentes por su naturaleza misma e independiente de sus consecuencias es un acto punible (cdo. 4º)<sup>75</sup>. Al advertir que la pena prevista es independiente de las consecuencias, el tribunal subraya que el perjurio, a diferencia del falso testimonio en causa criminal o civil, se castiga con una pena fija que era y es todavía de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> Comisión Redactora (1873), p. 90 y ss.

<sup>74</sup> Comisión Redactora (1873), p. 91.

<sup>75</sup> Corte de Iquique, de 2 de marzo de 1886.

<sup>76</sup> Otro fallo interesante se encuentra en Corte de Apelaciones de Santiago, de 17 de mayo de 1943, en el caso de un sujeto que había declarado erróneamente acerca del domicilio de una persona –art. 72 CC (cdos. 7º y 8º)–

La misma reconstrucción teleológicamente racional de la intención del legislador no puede emprenderse respecto del origen del art. 212 CP en su versión actual. Esta surgió de la ya mencionada ley 20.074 que introdujo una serie de reformas al CPP y reformuló sustantivamente el párrafo en comento sobre “falsedades vertidas en el proceso y perjurio”. Aquí el proyecto de ley buscaba, junto con regular el falso testimonio en causa penal y civil en el mismo art. 206, introducir sendas figuras de falso testimonio prestado ante la Fiscalía y también ampliar el ámbito del antiguo art. 212 que castigaba como “reo de falso testimonio” al que “presentare en juicio criminal o civil testigos o documentos falsos”.<sup>77</sup> Se proponía regular dicha figura y la presentación de otros “medios de prueba” falsos ante la Fiscalía en los artículos 208 y 209 junto a una regla de retractación en el art. 210, cambio que implicaba, al mismo tiempo, trasladar la antigua figura de perjurio al art. 212 y la hipótesis regulada por esta en su versión antigua al art. 207. Con algunas modificaciones de texto, en particular, el requisito de que el juramento fuera exigido por ley, el perjurio mantenía la penalidad del presidio menor y multa hasta que se discutió su alcance luego en el Senado, cuya Comisión de constitución, legislación y justicia propuso rebajar la pena a una de prisión o multa<sup>78</sup>. Posteriormente, en el segundo trámite constitucional, se discutió en la misma Comisión pero de la Cámara de Diputados la ubicación de las figuras de presentación de “pruebas” falsas ante la Fiscalía, incluidas las declaraciones falsas prestadas por testigos ante ella, y se decidió acertadamente trasladar su regulación bajo las nuevas figuras de obstrucción a la investigación —por ejemplo: art. 269 bis—, dejando, sin embargo, literalmente en el tintero las antiguas normas sobre falso testimonio en causa civil del art. 209 y sobre perjurio del art. 210, castigado con la pena de presidio menor, junto a la nueva figura residual también de perjurio en el art. 212, pero castigado con penas de falta.<sup>79</sup> Lo único claro es que jamás fue intención del legislador que existieran dos normas de sanción disímiles entre sí, pero referidas al mismo delito de perjurio.

No obstante, lo cierto es que ambas normas de sanción del perjurio se encuentran vigentes y, entonces, es preciso igualmente proponer criterios de diferenciación que permitan deslindar el ámbito de aplicación de una y otra. Hasta ahora, la doctrina más reciente no ha logrado ofrecer criterios claros de delimitación, o trata el perjurio refiriéndose de manera indistinta a ambas normas<sup>80</sup>. Algo más claro en el punto es Garrido, quien por lo menos destaca la relevancia del juramento de decir verdad ante la autoridad judicial o administrativa en el marco del art. 210 y sostiene que la norma del art. 212 puede abarcar casos de declaraciones personales previamente juramentadas, pero sin intervención de la autoridad.<sup>81</sup> En la jurisprudencia, por su parte, se pueden encontrar muchos pronunciamientos que buscan fijar contornos a la antigua norma sobre perjurio del art. 210, partiendo con su delimitación en relación con los tipos de falso testimonio. Así, la Corte Suprema en un fallo de 1957 hace ver que ese precepto equipara o asimila el perjurio al delito de falso testimonio, pero con una diferencia, “no en cuanto a su contenido intrínseco”, sino porque el juramento no es esencial

---

<sup>77</sup> Véase respecto de la versión antigua del art. 212 CP, SCHWEITZER (1956), pp. 5 y ss.

<sup>78</sup> Confróntese el Primer Informe y el Segundo Informe de la Comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento del Senado.

<sup>79</sup> Confróntese el Primer Informe y el Segundo Informe de la Comisión de constitución, legislación y justicia de la Cámara de Diputados y el Informe de la Comisión Mixta.

<sup>80</sup> Confróntese RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), pp. 454 y ss.; recientemente MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 358.

<sup>81</sup> GARRIDO (2008), p. 124 y s.

al falso testimonio, mientras que sí lo es como solemnidad exigida por la ley en el perjurio.<sup>82</sup> Luego, hay varias sentencias que, por un lado, tratándose de declaraciones prestadas ante la autoridad, por ejemplo, la Contraloría General de la República, plantean que no es requisito el juramento previo<sup>83</sup> y, por el otro, que sí relevan dicha exigencia en casos de declaraciones ante, por ejemplo, el oficial del registro civil o un notario.<sup>84</sup> Asimismo, existe mucha jurisprudencia acerca del caso recurrente en la práctica de una declaración jurada por el sujeto sobre el extravío de la licencia de conducir para los efectos de luego acompañarla a la solicitud de un duplicado de aquella ante la Dirección de Tránsito de la Municipalidad –art. 29 de la Ley de Tránsito–, jurisprudencia que se encuentra dividida en uno y otro sentido.<sup>85</sup>

## 5.2. Propuesta de delimitación entre los tipos de perjurio del art. 210 y del art. 212 CP

El punto de partida de una propuesta de interpretación de los preceptos sobre perjurio pasa por recordar que el juramento o promesa y la declaración son actos de habla cuyo contenido proposicional y *sentido* ilocucionario son diversos. La declaración como acción se encuentra sometida a una pretensión de verdad que el hablante sostiene ante el oyente. En cambio, el contenido proposicional del juramento o promesa se refiere a otro suceso, que a su vez puede consistir en una acción, una declaración u otro hecho. Al respecto, la clasificación ofrecida ya por Etcheberry del juramento es sumamente esclarecedora:

“Puede ser declarativo, cuando se presta para testimoniar la verdad de hechos presentes o pasados que se afirman o niegan. Y puede ser promisorio, cuando versa sobre la conducta futura de quien lo presta, en el sentido de comprometerse a hacer o no hacer algo”<sup>86</sup>.

Como antes se vio, el juramento que presta el testigo o perito antes de prestar declaración o informe es, bajo esta clasificación, *promisorio*, pues se refiere a la conducta futura del sujeto consistente en decir la verdad o desempeñar fielmente el cargo ante el tribunal. Acá, en el marco de los tipos de perjurio, desde Etcheberry la doctrina está de acuerdo en que se trata de un juramento *declarativo* en tanto “versa sobre hechos sabidos (presentes o pasados) que se alteran”<sup>87</sup>. Es decir, se trata de un juramento o promesa cuyo contenido proposicional se

---

<sup>82</sup> Corte Suprema, de 28 de mayo de 1957 (cdos. 6°, 7° y 11°); en este sentido, Corte de Talca, Rol N° 140.604, sin fecha (cdo. 4°).

<sup>83</sup> Corte Suprema, de 28 de mayo de 1957; Corte Suprema, de 24 de septiembre de 1965; Corte Suprema, de 19 de junio de 1980 (cdos. 6° y 8°).

<sup>84</sup> Corte Suprema, de 7 de marzo de 1988 (cdo. 3°); Corte de Concepción, Rol N° 22426/2000, de 7 de junio de 2001 (cdos. 18° y 19°).

<sup>85</sup> Hay perjurio: Corte de San Miguel, Rol N° 4934-2000, de 23 de noviembre de 2004; Corte Suprema, de 14 de julio de 2005 (cdo. 4°); Corte de Valparaíso, Rol N° 1057-2013, de 9 de agosto de 2013; Corte de Rancagua, Rol N° 709-2015, de 21 de diciembre de 2015 (cdos. 4° y 5°), con la precisión de que el juramento no es requisito tratándose de las declaraciones a las cuales se refiere el art. 210, mientras que tal solemnidad exigida por ley sí lo es del actual art. 212. No hay perjurio: Corte de San Miguel, de 9 de mayo de 2003 (cdos. 1° y 2°); Corte de Puerto Montt, Rol N° 185-2010, de 15 de noviembre de 2010; Corte de Valparaíso, Rol N° 1289-2014, de 11 de septiembre de 2014 (cdos. 11°, 12° y 13°); Corte de Punta Arenas, Rol N° 11-2015, de 16 de marzo de 2015.

<sup>86</sup> ETCHEBERRY (1997), p. 195.

<sup>87</sup> ETCHEBERRY (1997), p. 195; confróntese GARRIDO (2008), p. 123; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), p. 455 y s., aunque con matices; MATUS y RAMÍREZ (2021), p. 358 y s.; también Corte de Concepción, Rol N° 22426/2000, de 7 de junio de 2001 (cdos. 18° y 19°).

refiere a una declaración sobre hechos presentes o pasados que se afirman o niegan.<sup>88</sup> Pero, el significado jurídico del juramento declarativo es a su turno diverso en el marco del tipo de perjurio del art. 210 y del tipo del art. 212.<sup>89</sup>

En efecto, la diferencia de significado deriva del diverso contexto en el cual se presta dicho juramento. En el marco del art. 210 se trata del perjurio o falso testimonio en materia no contenciosa, prestados ante la autoridad o sus agentes. Por el lado del sujeto activo, la norma no exige ninguna calidad especial y, por el lado del destinatario del juramento o de la declaración solo supone que se trata de una autoridad, incluyendo tanto una judicial como una administrativa. La *relación* entre sujeto activo y autoridad, sin embargo, se encuentra sometida a reglas de procedimiento, en tanto esta obedece siempre al principio de legalidad. La norma del art. 210, entonces, supone el contexto de un procedimiento civil, en principio no contencioso, o un procedimiento administrativo, contencioso o meramente administrativo. Haciendo el cruce de las variables relativas al sujeto activo, el procedimiento y la autoridad ante la cual se presta el juramento o declaración es posible identificar al menos cuatro combinaciones que explican el contexto en el cual luego se comete el perjurio o se presta una declaración falsa: la confesión de parte en juicio –proceso civil contencioso–, la declaración testimonial en un asunto civil no contencioso, la declaración en un procedimiento administrativo contencioso y la misma en uno meramente administrativo.

La confesión de parte se encuentra reconocida como medio de prueba por el art. 1698 inc. segundo del Código Civil (CC) y el valor probatorio se encuentra asignado por la norma del art. 1713 a la confesión sobre hechos personales. El CPC regula la oportunidad, los sujetos facultados para exigirla –la contraparte o el tribunal al adoptar las medidas para mejor resolver–, la forma en que debe solicitarse –art. 386–: sobre hechos en forma asertiva o interrogativa– y el procedimiento para rendir la confesión judicial, también llamada “absolución de posiciones”. En cuanto al procedimiento, la norma del art. 390 exige a la parte que, antes del interrogatorio, preste “juramento de decir verdad”, aplicando la misma fórmula contemplada para los testigos. Las normas de los artículos 391 y 392 regulan luego el procedimiento de interrogación cuyo objeto se centra en los hechos personales del absolvente –art. 391 inciso segundo–. Pues bien, si en este contexto la parte declara falsamente acerca de hechos personales, habiendo prestado antes juramento de decir verdad al respecto, no incurre en el delito de falso testimonio en causa civil, pues este tipo presupone la calidad de testigo, pero sí comete perjurio en el sentido del art. 210.<sup>90</sup> Otro tanto sucede con el testigo que presta una declaración falsa en un asunto no contencioso ventilado también ante un tribunal civil. Tal clase de asuntos se encuentra regulada por las normas de los artículos 817 y siguientes CPC, normas que se refieren a la posibilidad de “acreditar” los hechos pertinentes mediante informaciones sumarias –art. 818 inciso segundo–.<sup>91</sup>

---

<sup>88</sup> Como acto de habla, el juramento *declarativo* pertenece a la misma clase de actos de habla bajo la cual se agrupa el juramento *posterior* –*Nacheid*– al que se refiere SCHUMANN (2014), pp. 629, 635 y ss., esto es, a la clase de actos habla *asertivos* (“acciones de información”).

<sup>89</sup> Se puede decir, como se muestra enseguida, que como actos de habla tienen una *fuerza* ilocucionaria diversa.

<sup>90</sup> En este sentido, GARRIDO (2008), p. 124; RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), p. 457 y s.; no, en cambio, cuando se trata de la gestión preparatoria de la vía ejecutiva, Corte de Antofagasta, Rol N° 6672, de 29 de junio de 2007; también, aunque confundiendo con el falso testimonio, Corte de Concepción, Rol N° 855-2018, de 26 de octubre de 2018 (cdos. 4°, 5° y 6°), con nota de MATTHEI (2018), pp. 826 y ss.

<sup>91</sup> Por ejemplo, Corte de San Miguel, de 25 de octubre de 1993 (cdo. 1°).

Finalmente, pertenecen al ámbito de aplicación de esta norma de sanción penal los supuestos de declaraciones prestadas bajo juramento o no por los administrados, fiscalizados o testigos ante las más diversas entidades de la cada vez más compleja administración pública y al interior de un procedimiento administrativo, regulado por la propia normativa sectorial o la Ley de Bases de los procedimientos administrativos –Ley 19.880–. La distinción antes trazada entre un asunto contencioso-administrativo y uno meramente administrativo se extrae de la norma del art. 228 CP sobre prevaricación administrativa, norma que se coloca en el supuesto de que un órgano de la administración ejerce facultades jurisdiccionales en una contienda entre partes. Salvo en el caso, por lo demás discutible, del juicio de cuentas desarrollado ante la Contraloría General –artículos 107 y siguientes de la Ley orgánica, hoy en día tal supuesto prácticamente no se presenta en el ordenamiento jurídico vigente.<sup>92</sup> De modo que el escenario común a este grupo de casos radica en un procedimiento administrativo seguido en relación con un administrado, fiscalizado o funcionario, sujeto que muchas veces tiene la posibilidad de ofrecer como antecedente probatorio la declaración de un testigo –confróntese art. 35 de la Ley 19.880–. Tal clase de procedimiento se somete a sus principios y reglas propios y, asimismo, se orienta a la dictación de una decisión correcta en el asunto sometido al conocimiento del ente respectivo de la administración.<sup>93</sup> Los ejemplos van desde las declaraciones prestadas ante el Contralor o funcionarios de la Contraloría General –art. 15 de la Ley orgánica, pasando por las declaraciones rendidas incluso bajo juramento ante los fiscalizadores de la nueva Superintendencia de Educación –art. 52 Ley 20.529–, hasta llegar a las declaraciones prestadas ante la Comisión o el Fiscal de la Comisión para el Mercado Financiero, en cuyo caso la propia norma vigente contempla exactamente las mismas penas del art. 210 –art. 35 inciso final de la Ley 21.000–.

Lo que es común a todos los supuestos mencionados, esto es, a la confesión de parte en juicio, la declaración de un testigo en una causa civil no contenciosa y las declaraciones prestadas con o sin juramento previo ante diversos entes de la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo, radica en que se trata siempre de una *declaración* en la cual un tribunal o un ente de la administración puede apoyarse para fundar una decisión judicial o administrativa. De ahí que el criterio desarrollado por la Corte Suprema en un fallo ya citado del año 1957 acerca de la exigencia del juramento previo para la configuración del tipo del art. 210 es, en definitiva, correcto:

“En el citado artículo 210 del Código Penal no es indispensable para configurar el delito que ahí se contempla que la autoridad o sus agentes, sea ésta judicial o administrativa, tenga facultad expresamente conferida para exigir el juramento, puesto que, como se ha manifestado, se asimila el perjurio al falso testimonio, no siendo en este último necesario el juramento previo”.<sup>94</sup>

Es decir, en la medida en que esa norma vuelve equivalente el perjurio y el falso testimonio prestados ante esas autoridades, el requisito del juramento previo no es esencial, constitutivo. Pero el mismo criterio no vale respecto del art. 212 en su versión actual. Pues fluye de su

---

<sup>92</sup> Confróntese RODRÍGUEZ y OSSANDÓN (2008), p. 452; GUZMÁN DALBORA (2008), p. 134 y s.

<sup>93</sup> Confróntese LETELIER (2007), pp. 643 y ss.

<sup>94</sup> Corte Suprema, de 28 de mayo de 1957 (cdo. 7°), en un caso de declaración falsa prestada ante la Contraloría.

tenor que esta norma resulta aplicable en los casos en que un sujeto “faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por la ley”, esto es, supone expresamente el juramento o promesa. Este requisito se explica por el carácter de esta disposición de ser una norma de *flanqueo* en relación con las precedentes, carácter que surge del comienzo de su texto. La característica común a los tipos precedentes radica en que en todos ellos se trata de declaraciones prestadas ante autoridades que pueden condicionar decisiones incorrectas de estas, sea que se trate del falso testimonio ante un tribunal o del perjurio ante una autoridad administrativa. Incluso dicha característica concurre en el tipo inmediatamente precedente de imputación falsa –“denuncia calumniosa”–, en tanto esta gatilla un proceso penal seguido en contra de una persona que no ha cometido el delito imputado. El sentido de la norma del art. 212 consiste en flanquear las precedentes otorgando protección ante declaraciones falsas presentadas en un ámbito previo o paralelo al de un procedimiento administrativo o judicial. De ahí que la sanción prevista –pena alternativa de prisión o multa– sea considerablemente inferior a las penas contempladas por todas las normas precedentes. Pero, al mismo tiempo y para evitar una aplicación desmedida de la norma, esta cierra el párrafo 7 “de las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio” exigiendo que la declaración se preste bajo juramento o promesa y, además, suponiendo que este sea exigido por ley. En la clasificación propuesta por Etcheberry, aquí también se trata de un juramento *declarativo*, esto es, un juramento o promesa que se encuentra referido a una declaración sobre hechos pasados o presentes que le constan al sujeto. Pero, a diferencia del contexto supuesto por las normas precedentes, en que el juramento o promesa es requerido por la propia autoridad judicial o administrativa ante la cual se declara, aquí es la propia ley la que exige o supone la realización de dicho acto de habla. Ahora bien, los ejemplos que pueden darse en que la propia ley exige o supone tal juramento o promesa no son legión. Un ejemplo puede extraerse del Estatuto Administrativo que, para acreditar el cumplimiento del requisito de ingreso consistente en no haber cesado en un cargo por evaluación deficiente o medida disciplinaria, exige presentar una “declaración jurada simple” y remite a las penas del art. 210 en el caso de incurrir en falsedad en ella –art. 12 letra e) en relación con el art. 13 inciso cuarto–. En virtud de las consideraciones anteriores, tal remisión debe entenderse hecha no al art. 210, sino a la norma de flanqueo del art. 212 CP.

## Conclusiones

Hasta ahora, la doctrina chilena se ha concentrado en el análisis del tipo de falso testimonio, cuyo núcleo de injusto radica nítidamente en la declaración falsa prestada ante un tribunal, y ha prestado poca atención a los tipos de perjurio, al punto de que ni siquiera se ha dado cuenta que la existencia actual de dos normas que se refieren a este obedece a un error del legislador reciente. Al mismo tiempo, tal atención desequilibrada en ambas figuras delictivas ha implicado soslayar la relevancia que el incumplimiento del juramento o promesa de decir verdad tiene para la configuración de lo injusto del falso testimonio.

El tipo de falso testimonio del art. 206 se encuentra construido de modo accesorio a la normativa procesal, regulación que le exige al testigo o perito rendir juramento o promesa de decir verdad *antes* de prestar declaración ante el tribunal. Prestar juramento o promesa y prestar declaración son dos actos de habla diversos, pero cuya ejecución sucesiva forma parte del proceso complejo de la declaración ante un tribunal. La misma regulación procesal fija el *objeto* de la declaración, tema que, al mismo tiempo, dota de contenido al deber de decir

verdad y delimita el objeto al cual se refiere la declaración, cuyo valor de verdad, por consiguiente, ha de determinarse comparando el contenido proposicional de la acción de declaración del testigo o perito con dicho objeto. En este sentido, el objeto de la declaración no es disponible ni para el testigo ni para el perito, sino que se encuentra previamente delimitado y fijado por la regulación procesal. El análisis de orientación filosófica, complementario y latamente desarrollado, permite concluir que el objeto con el cual ha de compararse dicho contenido de tal acción realizada por el testigo en el *momento del proceso* abarca tanto la explicación del hecho formulada por el mismo sujeto en su calidad de ciudadano en el *momento del hecho* como este mismo y las circunstancias de su captación luego traducida en el medio del lenguaje. En otras palabras, la disputa clásica acerca del baremo o criterio de verdad trabada entre la teoría objetiva y la teoría subjetiva de la declaración falsa se revela como un falso dilema.

El tipo del art. 210, como bien lo ha planteado alguna jurisprudencia, asimila ciertas hipótesis de perjurio a determinados casos de falso testimonio. Se trata, en efecto, de una figura híbrida, pero cuya característica común radica en que se presta una declaración falsa que puede condicionar una decisión incorrecta de la autoridad judicial o administrativa. En concreto, este tipo comprende la confesión falsa vertida bajo juramento o promesa de decir verdad por una parte ante un tribunal en un proceso civil, el falso testimonio vertido en un procedimiento civil no contencioso y las declaraciones falsas prestadas por un sujeto ante los más diversos órganos de la administración, con o sin juramento previo, pero en el marco de un procedimiento administrativo dirigido a obtener una decisión correcta de esta entidad. Por su lado, el tipo de perjurio del art. 212 se refiere a una hipótesis de *juramento declarativo*, recurriendo a la clasificación de Etcheberry, es decir, a una declaración falsa prestada por el sujeto ante una autoridad o no, pero bajo juramento o promesa exigido por la ley, cuya relevancia antijurídica, empero, se acota a un ámbito previo o paralelo al de un procedimiento judicial o administrativo. La diversa relevancia antijurídica del perjurio comprendido por el tipo del art. 210 y de la hipótesis de perjurio a la que se refiere el tipo del art. 212 es la única que puede explicar la significativa diferencia de las penas contempladas por ambas normas de sanción.

### **Bibliografía citada**

- BADURA, Peter (1957): “Erkenntniskritik und Positivismus in der Auslegung des Meinei dstatbestandes”, en: Goldammer’s Archiv für Strafrecht (GA), pp. 398-405.
- CARACCILO, Ricardo (2013): “El problema de los hechos en la justificación de las sen tencias”, en: Isonomía (N° 38), pp. 13-34.
- ETCHEBERRY, Alfredo (1967): El Derecho penal en la jurisprudencia, 1ª ed. (Santiago, editorial Samuel Muñoz).
- ETCHEBERRY, Alfredo (1997): Derecho penal, 3ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica), t. IV.
- FERNÁNDEZ, Pedro Javier (1899): Código Penal de la República de Chile, 2ª ed. (Santiago, Imprenta Barcelona).
- FREGE, Gottlob (2018): Funktion, Begriff, Bedeutung (Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht).
- FRISCH, Wolfgang (1983): Vorsatz und Risiko (Köln, Carl Heymanns Verlag).
- FRISCH, Wolfgang (1989/2012): Tatbestandsmässiges Verhalten und Zurechnung des Er folgs (Heidelberg, C.F. Müller).
- FRISCH, Wolfgang (2013): “Freie Beweiswürdigung und Beweismass”, en: Festschrift für Rolf Stürner (Tübingen, Mohr), t. I, pp. 849-874.
- GALLAS, Wilhelm (1957): “Zum Begriff der ‘Falschheit’ der eidlichen und uneidlichen Aussage”, en: Festgabe für Eduard Kern (Hamburg, R.v. Decker’s Verlag / G. Schenck), pp. 315-325.
- GARRIDO, Mario (2008): Derecho penal, 4ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica), t. IV.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2008): Introducción a los delitos contra la administración de justicia (Managua, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica).
- HABERMAS, Jürgen (1973): Erkenntnis und Interesse (Frankfurt a.M., Suhrkamp).
- HABERMAS, Jürgen (1981): Theorie des kommunikativen Handelns (Frankfurt a.M., Suhrkamp), t. I.
- HILGENDORF, Eric (1993): “Der Wahrheitsbegriff im Strafrecht am Beispiel der strafrecht- lichen Aussagetheorien (§§ 153 ff. StGB)”, en: GA, pp. 547-559.
- HILGENDORF, Eric (1998): Tatsachenaussagen und Werturteile im Strafrecht (Berlin, Duncker & Humblot).
- HRUSCHKA, Joachim y KÄSSER, Wolfgang (1972): “Der praktische Fall. Strafrecht: Die Eidesbrücher”, en: Juristische Schulung (JuS), pp. 709-715.
- KINDHÄUSER, Urs (1989): Gefährdung als Straftat (Frankfurt a.M., Klostermann).
- KARGL, Walter (2003): “Wahrheit und Wirklichkeit im Begriff der ‘falschen Aussage’ (§§ 153 ff. StGB)”, en: GA, pp. 791-806.
- KAUFMANN, Arthur (1992): “Die strafrechtlichen Aussagetheorien auf dem Prüfstand der philosophischen Wahrheitstheorien”, en: Festschrift für Jürgen Baumann (Bielefeld, Verlag Ernst und Werner Gieseking), pp. 119-130.
- LABATUT, Gustavo (1992): Derecho penal, 7ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica), t. II.
- LETÉLIER, Raúl (2017): “Garantías penales y sanciones administrativas”, en: Pol. Crim. (vol. 12, N° 24), pp. 622-689.
- MAÑALICH, Juan Pablo (2014): Norma, causalidad y acción (Madrid/Barcelona, Marcial Pons).
- MATTHEI, Elisabeth (2018): “Comentario a la sentencia Rol n. 855-2018 de la Corte de Apelaciones de Concepción”, en: RCP (tomo XLV), pp. 825-832.

- MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia (2021): *Manual de derecho penal chileno, parte especial*, 4ª ed. (Valencia, Tirant lo Blanch).
- MAYER, Laura y VERA, Jaime (2018): “Historia del falso testimonio: orígenes y antecedentes de su regulación en el Código Penal chileno de 1874”, en: *Revista de Estudios Histórico-jurídicos* (vol. 40), pp. 341-370.
- MÜLLER, Henning Ernst (2000): *Falsche Zeugenaussage und Beteiligungslehre* (Tübingen, Mohr Siebeck).
- PAULUS, Rainer (2013): *Abhandlungen zum Strafprozessrecht und zum Strafrecht* (Berlin, Duncker & Humblot).
- PEIRCE, Charles Sanders (1967): *Schriften I* (Frankfurt a.M., Suhrkamp).
- PEIRCE, Charles Sanders (2015): *Schriften zum Pragmatismus und Pragmatizismus*, 2ª ed. (Frankfurt a.M., Suhrkamp).
- POPPER, Karl (1973): *Objektive Erkenntnis* (Hamburg, Hoffmann & Campe).
- RODRÍGUEZ, Luis y OSSANDÓN, Magdalena (2008): *Delitos contra la función pública*, 2ª ed. (Santiago, Editorial Jurídica).
- RUDOLPHI, Hans-Joachim (1969): “Die Bedeutung von Verfahrensmängeln für die Tatbestandsmäßigkeit einer eidlichen oder uneidlichen Aussage und einer eidesstattlichen Versicherung i. S. der §§ 153-156 StGB”, en: *GA*, pp. 129-144.
- RUDOLPHI, Hans-Joachim (1999): “vor § 153”, en: *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, 6ª ed. (Carl Heymanns Verlag), núm. marg. 1-53.
- SCHMIDHÄUSER, Eberhard (1961): “Aussagepflicht und Aussagedelikt. Bemerkungen über die Falschheit der Aussage”, en: *Göttinger Festschrift für das Oberlandesgericht Celle* (Göttingen, Verlag Otto Schwartz & Co.), pp. 207-237.
- SCHUMANN, Kay (2014): “Die besondere Handlungsqualität des ‘Schwörens’ – Zur eigenständigen strafrechtlichen Erfassung des Meineides”, en: *ZStW* (vol. 126), pp. 615-641.
- SCHWEITZER, Daniel (1956): “El delito del artículo 212 del Código Penal (apuntes para alegar)”, en: *RCP* (tomo XV), pp. 5-8.
- SEARLE, John (1971): *Sprechakte* (Frankfurt a.M., Suhrkamp).
- SEARLE, John (1982): *Ausdruck und Bedeutung* (Frankfurt a.M., Suhrkamp).
- STEIN, Ulrich (2004): “Zum Begriff der Falschaussage”, en: *Festschrift für Hans-Joachim Rudolphi* (Neuwied, Luchterhand), pp. 553-579.
- TARSKI, Alfred (1944): “The Semantic Conception of Truth: and the Foundations of Semantics”, en: *Philosophy and Phenomenological Research* (vol. 4, n. 3), pp. 341-376.
- VORMBAUM, Thomas (1987): *Der strafrechtliche Schutz des Strafurteils* (Berlin, Duncker & Humblot).
- WILENMANN, Javier (2011): “La administración de justicia como un bien jurídico”, en: *Revista de Derecho PUCV* (vol. 36, 1. Sem.), pp. 531-573.
- WILENMANN, Javier (2014a): “El concepto de falsedad en el falso testimonio. Una introducción a la dogmática general de los delitos de falsedad”, en: *RChD* (vol. 41, n. 1), pp. 59-88.
- WILENMANN, Javier (2014b): “Sobre la estructura dogmática de los delitos de falsedad en el proceso”, en: *Ius et Praxis* (año 20, n. 2), pp. 71-108.
- WOLF, Gerhard (1991): “Falsche Aussage, Eid und eidesgleiche Beteuerungen”, en: *JuS*, pp. 177-184.

### **Jurisprudencia citada**

- Corte de Apelaciones de Concepción, 24 marzo 1876, Gaceta de los Tribunales (GT) 1876, revista N° 1734, sentencia N° 401.
- Corte de Concepción, 27 junio 1876, GT 1876, revista N° 1748, sentencia N° 1287.
- Corte de La Serena, 8 abril 1878, GT 1878, revista N° 1827, sentencia N° 1064.
- Corte de Iquique, 2 marzo 1886, GT 1886, revista N° 2179, sentencia N° 224.
- Corte Suprema, 4 septiembre 1890, GT 1890, revista N° 3236, sentencia N° 4738.
- Corte de Apelaciones de Temuco, 8 agosto 1929, GT 1929, 2° semestre, sentencia N° 149.
- Corte de Valparaíso, 18 abril 1939, GT 1939, 1° semestre, sentencia N° 80.
- Corte de Chillán, 20 agosto 1942, GT 1942, 2° semestre, sentencia N° 67.
- Corte de Apelaciones de Santiago, 17 mayo 1943, GT 1943, 1° semestre, sentencia N° 43.
- Corte de Valdivia, 7 noviembre 1953. Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales (RDJyGT) 1953, tomo L, revista N° 9 y 10 (noviembre-diciembre).
- Corte Suprema, 28 mayo 1957, RDJyGT 1957, tomo LIV, revista N° 3 y 4 (mayo-junio).
- Corte Suprema, 18 julio 1958, RDJyGT 1958, tomo LV, revista N° 5 y 6 (julio-agosto).
- Corte de La Serena, 9 junio 1960, RDJyGT 1960, tomo LVII, revista N° 3 y 4 (mayo-junio),
- Corte Suprema, 24 septiembre 1965, RDJyGT 1965, tomo LXII, revista N° 7 (septiembre).
- Corte de Talca, rol: 140.604, sin fecha, Gaceta Jurídica (GJ) 1979, N° 30.
- Corte Suprema, 19 junio 1980, Revista de Derecho y Jurisprudencia (RDJ) 1980, tomo I.
- Corte de Valparaíso, rol: 6.242-85, 5 octubre 1987, GJ 1987, N° 89.
- Corte Suprema, 7 marzo 1988, RDJ 1988, tomo I.
- Corte de San Miguel, 25 octubre 1993, RDJ 1993, tomo III.
- Corte de Apelaciones de Santiago, rol: 47.514-97, 23 marzo 1998, GJ 1998, N° 213.
- Corte de Concepción, rol: 22426-2000, 7 junio 2001.
- Corte de Apelaciones de San Miguel, 9 mayo 2003, RDJ 2003, tomo I.
- Corte Suprema, rol: 3439-03, 10 diciembre 2003.
- Corte de San Miguel, rol: 4934-2000, 23 de noviembre 2004.
- Corte Suprema, rol: 1158-03, 14 julio 2005, GJ 2005, N° 301.
- Corte de Punta Arenas, rol: 39-2006, 9 mayo 2006.
- Corte de Antofagasta, rol: 6672, 29 junio 2007.
- Corte de San Miguel, rol: 1284-2008, 13 octubre 2008.
- Corte de Puerto Montt, rol: 185-2010, 15 noviembre 2010.
- Corte de Concepción, rol: 238-2013, 10 mayo 2013.
- Corte de Valparaíso, rol: 1057-2013, 9 agosto 2013.
- Corte de San Miguel, rol: 1592-2013, 21 noviembre 2013.
- Corte de Valparaíso, rol: 1289-2014, 11 septiembre 2014.
- Corte de Punta Arenas, rol: 11-2015, 16 marzo 2015.
- Corte de Rancagua, rol: 709-2015, 21 diciembre 2015.
- Corte de Concepción, rol: 855-2018, 26 octubre 2018.